

Departamento de Documentación

Dirección de Documentación,
Biblioteca y Archivo

Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley
12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba
el Concierto Económico con la Comunidad
Autónoma del País Vasco

[121/000051]



Dosier. Serie legislativa. Núm. 37. Marzo 2025

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 18 de marzo de 2025, acordó en relación con el **Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco**, disponer su tramitación por el **procedimiento de urgencia**, conforme al artículo 93 del Reglamento y proponer al Pleno de la Cámara, de conformidad con el artículo 150 del Reglamento, su tramitación por el **procedimiento de lectura única**.

El Proyecto viene acompañado de los siguientes documentos:

- **Memoria del análisis de impacto normativo**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda**
- **Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes**
- **Informe de distribución de competencias de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática**

Este Proyecto de Ley se estructura en una **parte expositiva** y una **parte dispositiva** que consta de un **artículo único**, que aprueba la modificación de la **Ley 12/2002**, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, en los términos recogidos en el **Anexo** de la norma, **una disposición derogatoria** y **una disposición final**.

Las propuestas de modificación de la Ley 12/2002 aparecen recogidas en el siguiente **documento comparativo**, elaborado por el departamento de Documentación.

Igualmente, se adjunta un documento en el que se recoge la **Exposición de Motivos de la norma**, con enlaces a toda la documentación que se cita.

Este dossier se complementa con **tres estudios**, recientes, sobre el Concierto Económico Vasco.

Finalmente, se añade una **bibliografía** de apoyo a la tramitación parlamentaria del Proyecto elaborada por la Biblioteca del Congreso de los Diputados.



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE
FINANCIACIÓN
AUTÓNOMICA Y LOCAL

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY
12/2002, DE 23 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA EL
CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**



INDICE

1.	OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.....	10
1.1	Motivación	10
1.2	Fines y objetivos perseguidos.....	13
1.3	Adecuación a los principios de buena regulación	14
1.4	Análisis de alternativas.....	15
1.5	Plan Anual Normativo.....	15
2.	CONTENIDO	15
2.1	Índice de la propuesta normativa	15
2.2	Descripción del contenido de la propuesta normativa	15
3.	ANÁLISIS JURÍDICO	22
3.1	Fundamento jurídico y rango de la propuesta normativa.....	22
3.2	Relación con otras normas del ordenamiento jurídico nacional y con el Derecho de la Unión Europea	22
3.3	Entrada en vigor	23
3.4	Derogación de normas.....	23
4.	ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	23
5.	DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	23
5.1	Consulta Pública	24
5.2	Información Pública	24
5.3	Informes Recabados	24
5.4	Dictamen del Consejo de Estado	25
6.	ANÁLISIS DE IMPACTOS	25
6.1	Impacto presupuestario	25



6.2	Impacto económico	26
6.3	Análisis de las cargas administrativas.....	26
6.4	Impacto por razón de género	26
6.5	Impacto sobre la infancia y en la adolescencia.....	26
6.6	Impacto sobre la familia	26
6.7	Impacto por razón del cambio climático.....	27
6.8	Otros impactos.....	27
7.	EVALUACIÓN EX – POST.	27



0. RESUMEN EJECUTIVO

MINISTERIO/ÓRGANO PROPONENTE	Ministerio de Hacienda / Secretaría General de Financiación Autonómica y Local	Fecha	28/02/2025
TÍTULO DE LA NORMA	Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.		
TIPO DE MEMORIA	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
SITUACIÓN QUE SE REGULA	<p>El vigente Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, prevé en su disposición adicional segunda que en el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos, se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas o se crearan nuevas figuras tributarias se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo y por el mismo procedimiento seguido para su aprobación, a la pertinente adaptación del Concierto Económico a las modificaciones que hubiese experimentado el referido ordenamiento.</p> <p>En cumplimiento de lo previsto en la citada disposición adicional segunda del Concierto, en las sesiones de la Comisión Mixta del Concierto Económico celebradas los días 13 de noviembre y 23 de diciembre de 2024 y 6 de febrero de 2025, la Administración General del Estado y las instituciones competentes del País Vasco han acordado la modificación del Concierto Económico, con el objetivo de adaptar su contenido a los cambios legislativos introducidos en la normativa tributaria estatal.</p> <p>Así, en cumplimiento de la obligación de transposición de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, se ha aprobado la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.</p>		



La creación tanto del Impuesto Complementario como del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras hace necesaria su incorporación al Concierto y la fijación de los puntos de conexión aplicables a los mismos.

En cuanto al nuevo Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, resulta necesario regular de manera específica el método de ajuste a consumo aplicable a este impuesto y establecer una disposición transitoria aplicable a la exacción del impuesto que se devengue en el momento de la entrada en vigor del mismo.

Por otro lado, se ha ampliado el ámbito de competencias normativas de que disponen las Diputaciones Forales en determinados impuestos y se han introducido algunas mejoras técnicas en el texto del Concierto.

Así, se modifica la configuración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes pasando de ser un impuesto concertado que se rige por mismas normas establecidas en cada momento por el Estado a ser un impuesto concertado de normativa autónoma, y se establecen los puntos de conexión necesarios para determinar en cada caso la aplicación de la normativa foral o estatal del impuesto.

Por otra parte, se prevé que, en determinadas figuras impositivas en cuya concertación está previsto que se apliquen las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, cuando las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido en relación con alguno de estos tributos nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, puedan establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en dicho tributo, adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales.

En el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre Actividades de Juego, atendiendo a lo establecido en la disposición adicional sexta del propio Concierto, se fija en 12 millones la cifra umbral de volumen de operaciones que sirve para delimitar la competencia para la exacción y la comprobación de estos impuestos, así como, en el caso del Impuesto sobre Sociedades, también la normativa aplicable, si bien se prevé que dichas modificaciones sean de aplicación a los períodos impositivos o de liquidación que se inicien a partir del 1 de enero de 2026, al objeto de que la implementación de esta modificación se efectúe de manera coordinada en los territorios Históricos del País Vasco y en la



	<p>Comunidad Foral de Navarra, para lo que será necesaria la correspondiente reforma del Convenio Económico.</p> <p>Finalmente, en una nueva disposición adicional séptima, se habilita a las administraciones tributarias estatal y forales a acordar mecanismos que tengan por objeto facilitar la recaudación de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al régimen de diferimiento del IVA a la importación.</p>
<p>OBJETIVOS QUE SE PERSIGUEN</p>	<ol style="list-style-type: none">1) Introducir en el Concierto Económico el Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y el Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos, creados con la aprobación de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.2) Modificar la configuración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que pasa de ser un impuesto concertado que se rige por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado a ser un impuesto concertado de normativa autónoma y establecer los puntos de conexión necesarios para determinar, en cada caso, la aplicación de la normativa foral o estatal del impuesto.3) Atribuir a las Diputaciones Forales competencia normativa en determinados impuestos concertados de normativa común, para establecer el contenido de los modelos de cumplimiento de las obligaciones formales, cuando se cumplan determinados requisitos.4) Regular de manera específica el método de ajuste a consumo aplicable al Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco y establecer un punto de conexión específico aplicable a la exacción del impuesto que se devengue en el momento de la entrada en vigor del mismo por la tenencia en ese momento de productos objeto del impuesto.5) En el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre Actividades de Juego elevar a 12 millones la cifra umbral de volumen de operaciones que sirve de referencia para aplicar los puntos de conexión en estos impuestos, modificación que será aplicable a los periodos que se inicien a partir del 1 de enero de 2026.6) Habilitar a las administraciones tributarias para acordar mecanismos que tengan por objeto facilitar la recaudación de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al régimen de diferimiento del IVA a la importación.
<p>PRINCIPALES ALTERNATIVAS CONSIDERADAS</p>	<p>La adaptación del Concierto Económico, tal y como dispone la disposición adicional segunda del mismo, debe efectuarse de común acuerdo entre ambas Administraciones, por el mismo</p>



	procedimiento seguido para su aprobación, por lo que no se han considerado otras alternativas.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
TIPO DE NORMA	Ley
ESTRUCTURA DE LA NORMA	El proyecto de Ley consta de una parte expositiva, un artículo único que aprueba la modificación de la Ley del Concierto, una disposición derogatoria única y una disposición final única.
INFORMES RECABADOS	<p>A lo largo del año 2024 se han venido intercambiando propuestas y celebrando reuniones entre representantes del Ministerio de Hacienda y de las instituciones vascas con el fin de preparar las modificaciones que era preciso introducir en el Concierto Económico. Los acuerdos finalmente alcanzados han sido previamente informados por la Dirección General de Tributos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria.</p> <p>Con fecha 24 de febrero de 2025 la a Oficina de la Coordinación y Calidad Normativa, ha emitido informe según lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p> <p>Con fecha 21 de febrero de 2025 se ha emitido informe de la Secretaría General de Coordinación Territorial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática según lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>Con fecha 19 de febrero de 2025 se ha emitido informe de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Hacienda según lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>Por lo que se refiere al trámite de consultas, dictámenes e informes, a evacuar con posterioridad al examen de la disposición normativa por parte del Consejo de Ministros, previsto en el artículo 26.4, segundo párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se considera justificado prescindir de este trámite debido al carácter paccionado del contenido de la norma, establecido en el párrafo primero de la citada disposición adicional segunda de la Ley del Concierto.</p>
TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA	Se ha prescindido del trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ya que mediante esta norma se procede a efectuar modificaciones parciales de la Ley 12/2002, de 23 de mayo.
TRAMITE DE INFORMACION PÚBLICA	No procede el trámite de información pública, conforme a lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dado que el objeto de esta norma es la asignación de competencias tributarias entre la Administración Foral y la



	Administración del Estado, por lo que se considera que no incide en los derechos e intereses legítimos de las personas.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Las mismas que las del texto original del Concierto, que se fundamenta en la disposición adicional primera de la Constitución Española y en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Asimismo, la disposición adicional segunda del Concierto Económico establece que «Cualquier modificación del presente Concierto Económico se hará por el mismo procedimiento seguido para su aprobación».	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	No tiene impacto general en la economía.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	En relación con la unidad de mercado y la competitividad	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la unidad de mercado y la competitividad <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la unidad de mercado y la competitividad <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la unidad de mercado y la competitividad
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto <input type="checkbox"/> implica un ingreso <input checked="" type="checkbox"/> NO implica ingreso ni gasto
CARGAS ADMINISTRATIVAS	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: Será valorada por las CCAA.	



		<input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: Será valorada por las CCAA. <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas
IMPACTO DE GÉNERO:		Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la infancia, en la adolescencia, en la familia y por razón de cambio climático	La norma carece de impactos específicos sobre la infancia, la adolescencia y la familia. La norma proyectada carece de impacto en materia de cambio climático.
EVALUACIÓN EX POST		
El proyecto de ley no contempla mecanismos de evaluación ex post.		



PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 12/2002, DE 23 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Esta memoria del análisis de impacto normativo integra los estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del proyecto normativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Para la elaboración de la misma se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo a la que se refiere la disposición adicional primera del mencionado Real Decreto.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1 Motivación

El vigente Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, prevé en su disposición adicional segunda que en el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos, se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se crearan nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo y por el mismo procedimiento seguido para su aprobación, a la pertinente adaptación del Concerto Económico a las modificaciones que hubiese experimentado el referido ordenamiento.

La Ley 28/2007, de 25 de octubre, adecuó la Ley 12/2002, de 23 de mayo, a las novedades introducidas en el ordenamiento jurídico tributario del Estado en el periodo 2002-2007 y que requerían la adaptación del Concerto.

Posteriormente, la Ley 7/2014, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, incorporó la concertación de varios tributos creados en el período 2011-2013, así como una serie de adaptaciones con el objeto de adecuar el Concerto a las reformas del sistema tributario operadas en el período 2008-2014 y otras modificaciones en aspectos institucionales del mismo.

Tras la modificación de 2014, la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, se introdujo en el Concerto las novedades tributarias derivadas de diversos cambios legislativos producidos en la normativa estatal, destacando la concertación del Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados, creado por la Ley 8/2015, y el incremento de la cifra umbral de volumen de operaciones a que se refieren los artículos 14, 15, 19 y 27 del Concerto, de 7 a 10 millones de euros, a efectos de la exacción y comprobación del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la normativa aplicable en el caso del Impuesto sobre Sociedades.

La Ley 1/2022, de 8 de febrero, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, adecuó el mismo, por una parte, a la reforma del Impuesto sobre el Valor Añadido llevada a cabo para transponer las Directivas comunitarias 2017/2455 y 2019/1995 que modificaron este impuesto con el objeto de modernizar y simplificar la tributación del comercio electrónico transfronterizo



y, por otra, incorporó al Concierto las nuevas figuras tributarias creadas con la aprobación de la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

Por último, la Ley 9/2023, de 3 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, incorporó al Concierto, por una parte, el Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables y el Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Coincineración de Residuos creados por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y, por otra, el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, como un impuesto complementario del Impuesto sobre el Patrimonio.

Desde esta última reforma del Concierto efectuada en abril de 2023 se han producido cambios en el ordenamiento tributario que exigen nuevamente la adaptación del mismo.

Por una parte, con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transposición de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, se ha aprobado la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

Así, tanto el Impuesto Complementario como el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, se incorporan al Concierto como tributos concertados de normativa autónoma y se determinan los puntos de conexión en lo que respecta a la normativa aplicable, la exacción y la inspección de cada uno de los impuestos.

Por lo que se refiere al nuevo Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, al tratarse de un impuesto Especial de Fabricación le resultan aplicables las reglas de concertación recogidas en los apartados Uno y Dos del artículo 33 del Concierto, lo que hace innecesaria la aprobación de puntos de conexión específicos para esta figura tributaria, aunque sí se introduce una disposición transitoria que establece una regla aplicable a la exacción de este impuesto que se devengue en el momento de la entrada en vigor del mismo por la tenencia en ese momento de productos objeto del impuesto.

No obstante, sí que resulta necesario regular de manera específica el método de ajuste a consumo aplicable a este impuesto, lo que se ha recogido en el artículo 54 del Concierto. La concertación de los impuestos implica la fijación de los puntos de conexión que asignan a cada administración las competencias de exacción sobre los mismos. Esto determina que, para determinadas figuras tributarias, por su especial naturaleza, no exista una correspondencia adecuada entre el lugar donde se producen los hechos económicos y el ámbito de referencia donde deben de cumplirse las obligaciones fiscales. Por ello, en estos casos resulta necesario establecer un mecanismo de ajuste que perfeccione la imputación de los ingresos que corresponde a cada administración.

Además de la incorporación al Concierto de nuevas figuras tributarias, se ha puesto de manifiesto la necesidad de seguir avanzando en el modelo actual de concertación, ampliando el ámbito de competencias normativas de que disponen las Diputaciones Forales en determinados impuestos e introduciendo algunas mejoras técnicas en el texto del Concierto.

Así, con la presente Ley se modifica la configuración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que pasa de ser un impuesto concertado que se rige por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado a ser un impuesto concertado de normativa autónoma. A estos efectos se modifica la redacción de los artículos 21, 23 y 23 bis para



establecer los puntos de conexión necesarios para determinar en cada caso la aplicación de la normativa foral o estatal del impuesto.

Por otra parte, se prevé que, en determinadas figuras impositivas en cuya concertación está previsto que se apliquen las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, cuando las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido en relación con alguno de estos tributos nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, puedan establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en dicho tributo, adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales.

Esta previsión se recoge concretamente para el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos Resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica, el Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas, el Impuesto sobre el Valor de Extracción de Gas, Petróleo y Condensados, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en cuanto a la tributación de las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, el Impuesto sobre las Primas de Seguro, los Impuestos Especiales, el Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos y el Impuesto sobre Actividades de Juego.

En el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre Actividades de Juego, atendiendo a lo establecido en la disposición adicional sexta del propio Concierto, se actualiza la cifra umbral de volumen de operaciones a que se refieren los artículos 14, 15, 19, 27 y 36 del Concierto, fijándola en 12 millones de euros. Este parámetro sirve para delimitar la competencia para la exacción y la inspección de estos impuestos, así como, en el caso del Impuesto sobre Sociedades, también la normativa aplicable. La disposición transitoria primera prevé que estas modificaciones se apliquen a los períodos impositivos o de liquidación que se inicien a partir del 1 de enero de 2026. Esta disposición tiene por finalidad asegurar que la modificación de la cifra umbral de volumen de operaciones se implementa de forma coordinada en los territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, para lo que será necesaria la correspondiente reforma del Convenio Económico.

Asimismo, se modifica la disposición adicional segunda, que prevé la adaptación del Concierto a las reformas introducidas en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, especificando el procedimiento a seguir para ello en el seno de la Comisión Mixta del Concierto Económico.

Finalmente, se añade una nueva disposición adicional séptima al Concierto, para introducir una cláusula de colaboración entre las administraciones tributarias en el ámbito del régimen de diferimiento del IVA a la importación, habilitando a aquellas a adoptar mecanismos para facilitar el ejercicio de la opción por el sistema de diferimiento del ingreso previsto en el artículo 74.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, a los sujetos pasivos que no tributen íntegramente en la Administración del Estado.

El artículo 74.1 del Reglamento de IVA contempla que cuando el importador sea un empresario o profesional que actúe como tal y tenga un periodo de liquidación que coincida con el mes natural, pueda optar por incluir la cuota liquidada por la administración aduanera en la



declaración-liquidación correspondiente al periodo en que reciba el documento en el que conste dicha liquidación.

En el supuesto de sujetos pasivos que no tributan íntegramente en la Administración del Estado, la cuota liquidada por la Aduana se incluye en su totalidad en la declaración-liquidación presentada a la Administración del Estado. A su vez, tratándose de sujetos pasivos que tributan exclusivamente ante una administración tributaria foral, dicha cuota se incluye en su totalidad en una declaración-liquidación que presentan ante la Administración del Estado.

En ambos supuestos, esta previsión puede suponer la imposibilidad de deducir total o parcialmente las cuotas de IVA soportadas con ocasión de la importación de manera simultánea a la presentación de la declaración-liquidación del período de que se trate. La disposición adicional séptima introduce una habilitación para que las administraciones tributarias adopten las medidas oportunas con el objeto de mejorar este mecanismo de declaración-liquidación aplicable a los sujetos pasivos citados.

1.2 Fines y objetivos perseguidos

En consonancia con la finalidad de la norma, su objetivo es regular la concertación del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, así como el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, ambos introducidos por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.

Por lo que se refiere al nuevo Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, también creado por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, resulta necesario regular de manera específica el método de ajuste a consumo aplicable a este impuesto que perfeccione la imputación de los ingresos que corresponde a cada administración, dado que por su especial naturaleza no existe una correspondencia adecuada entre el lugar donde se producen los hechos económicos y el ámbito de referencia donde deben de cumplirse las obligaciones fiscales.

Se eleva a 12 millones la cifra umbral de volumen de operaciones que sirve para delimitar la competencia para la exacción y comprobación del Impuesto sobre el Valor Añadido, y del Impuesto sobre Actividades de Juego, así como la normativa aplicable en el caso del Impuesto sobre Sociedades, estableciéndose, no obstante en la disposición transitoria primera que estas modificaciones se aplicarán a los períodos impositivos o de liquidación que se inicien a partir del 1 de enero de 2026, al objeto de asegurar que esta modificación se implemente de forma coordinada en los territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, para lo que será necesaria la correspondiente reforma del Convenio Económico.

Asimismo, esta Ley tiene por objeto modificar la configuración del Impuesto sobre la Renta de no residentes pasando de ser un impuesto concertado que se rige por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado a ser un impuesto concertado de normativa autónoma y establecer los puntos de conexión necesarios para determinar en cada caso la aplicación de la normativa foral o estatal del impuesto.

Por otra parte, se pretende atribuir a las Diputaciones Forales la competencia normativa correspondiente a determinados impuestos concertados de normativa común, para establecer el contenido de los modelos de cumplimiento de las obligaciones formales, cuando las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido en relación con alguno de estos tributos nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o



registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, garantizando, en todo caso, la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del Concierto Económico y el tratamiento de los mismos.

Finalmente, con el objetivo de facilitar a los sujetos pasivos que no tributan íntegramente en la Administración del Estado el ejercicio de la opción por el sistema de diferimiento del ingreso del IVA a la importación previsto en el artículo 74.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, se introduce una nueva disposición adicional séptima que habilita a las administraciones tributarias estatal y forales a adoptar las medidas oportunas que mejoren este mecanismo de declaración-liquidación.

1.3 Adecuación a los principios de buena regulación

Este proyecto de Ley se ha redactado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia por cuanto la creación de nuevas figuras tributarias en el ordenamiento jurídico del Estado que ha tenido lugar con la aprobación de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, en cumplimiento a la obligación de transposición de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, requiere la adaptación del Concierto de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Concierto Económico, siendo además necesario que la modificación del Concierto Económico se lleve a cabo por el mismo procedimiento seguido para su aprobación, esto es, a través de una norma de igual rango que la que se modifica.

Asimismo, el proyecto de Ley es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos mencionados, e igualmente se ajusta a los principios de seguridad jurídica y transparencia pues, además de quedar claramente identificados los objetivos que persigue la norma y ofrecer en su exposición de motivos una explicación completa de su contenido, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea, generando un marco normativo estable y claro, que facilita su conocimiento y comprensión, así como su publicación, en los términos legalmente establecidos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, la norma no genera cargas administrativas para los ciudadanos y no incrementa costes indirectos.



1.4 Análisis de alternativas

El proyecto de Ley introduce modificaciones en distintos preceptos del Concierto Económico del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, en cuya disposición adicional segunda se establece que «Cualquier modificación del presente Concierto se hará por el mismo procedimiento seguido para su aprobación» y, por tanto, no existe alternativa en cuanto a la opción normativa escogida.

1.5 Plan Anual Normativo

La Ley por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, no figura en el Plan Anual Normativo correspondiente al año 2024, aprobado en el Gobierno el 26 de marzo de 2024 ya que debido al carácter paccionado de las modificaciones del Concierto existe un alto grado de incertidumbre respecto del resultado y calendario de las negociaciones para alcanzar el acuerdo necesario para dicha modificación. Finalmente, los acuerdos de la Comisión Mixta se adoptaron en fecha 13 de noviembre y 23 de diciembre de 2024 y 6 de febrero de 2025.

2. CONTENIDO

2.1 Índice de la propuesta normativa

- Artículo único. Modificación de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Disposición derogatoria única.
- Disposición final única. Entrada en vigor.
- Anexo, en el que se establece la redacción de los artículos introducidos o modificados.

2.2 Descripción del contenido de la propuesta normativa

El proyecto de Ley está estructurado en un artículo único, una disposición derogatoria única y una disposición final única.

El artículo único aprueba la modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La disposición derogatoria única deroga todas las normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la Ley.

La disposición final única regula la entrada en vigor de la Ley, estableciendo que la misma se producirá el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



Se añade como Anexo el Acuerdo con los nuevos artículos incorporados al Concierto, así como la nueva redacción dada a los artículos objeto de modificación, según se acordó en las sesiones de la Comisión Mixta del Concierto Económico celebradas el 13 de noviembre y 23 de diciembre de 2024 y el 6 de febrero de 2025.

A continuación, se detalla el contenido de cada una de las modificaciones introducidas.

a) Normativa aplicable al Impuesto sobre Sociedades (artículo 14).

Se modifica el importe de la cifra umbral de volumen de operaciones fijado para determinar la normativa aplicable foral o estatal, elevándolo de 10 a 12 millones de euros.

b) Exacción del Impuesto del Impuesto sobre Sociedades (artículo 15).

Se modifica el importe de la cifra umbral de volumen de operaciones fijado para determinar la administración competente para la exacción del impuesto, elevándolo de 10 a 12 millones de euros.

c) Inspección del Impuesto sobre Sociedades (artículo 19).

Se modifica el importe de la cifra umbral de volumen de operaciones fijado para determinar la administración competente para la inspección del impuesto, elevándolo de 10 a 12 millones de euros.

d) Sección 3.^a bis. Impuesto Complementario (artículo 20 bis).

Se incorpora la concertación del Impuesto Complementario como un tributo concertado de normativa autónoma y se establecen los puntos de conexión que permiten asignar a cada contribuyente la normativa foral o común aplicable, diferenciando entre dos tipos de grupos multinacionales o nacionales de gran magnitud: los que cuentan, a su vez, en territorio español con un grupo fiscal sujeto al régimen de consolidación fiscal foral y otro sujeto al régimen de consolidación fiscal de territorio común y los grupos que no cumplen esta premisa. Así, en el primer caso, la normativa aplicable a los contribuyentes que formen parte de dicho grupo viene determinada por la normativa, foral o común, que resulte de aplicación al sustituto del contribuyente en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, mientras que en el segundo caso los contribuyentes pertenecientes al grupo aplicarán la normativa que corresponda al domicilio fiscal del sustituto, exceptuándose el supuesto en el que el grupo en su conjunto hubiese tenido en el ejercicio anterior un volumen de operaciones superior a 12 millones de euros y hubiese realizado el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones en el otro territorio. En cuanto a la competencia de exacción del impuesto, ésta viene determinada por el domicilio fiscal del contribuyente, o por la proporción de su volumen de operaciones realizada en cada territorio en el caso de contribuyentes cuyo volumen exceda de 12 millones. Tratándose de contribuyentes que forman parte de un grupo fiscal se aplicará la proporción de volumen de operaciones del grupo fiscal al que pertenecen. La competencia inspectora en este impuesto viene ligada a la normativa aplicable al contribuyente.

e) Sección 3.^a ter. Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras (artículo 20 ter).



Se incorpora en este artículo la concertación del Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras que se configura como un tributo concertado de normativa autónoma y se fijan los puntos de conexión en lo que respecta a la normativa aplicable e inspección del impuesto, atendiendo a la normativa, foral o común, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que resulte de aplicación a cada contribuyente. En cuanto a la exacción, se atiende al volumen de operaciones realizado por el contribuyente a lo largo del periodo impositivo en cada territorio, aplicando las reglas previstas en el artículo 15 del Concierto.

f) Normativa aplicable del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (artículo 21).

Se modifica la configuración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que pasa de ser un impuesto concertado que se rige por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado a ser un impuesto concertado de normativa autónoma y se establecen los puntos de conexión aplicables a las rentas obtenidas por los contribuyentes que operen sin mediación de establecimiento permanente, siendo de aplicación la normativa correspondiente a la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando las rentas se entiendan obtenidas o producidas en el País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados Dos a Seis del artículo 22. En los supuestos de tributación compartida resultará de aplicación la normativa, foral o común, según que a las entidades o establecimientos permanentes que satisfagan las correspondientes rentas les resulte de aplicación la normativa foral o común del Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y la inspección se realizará por los órganos de la administración que corresponda por aplicación de este mismo criterio.

g) Pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (artículo 23).

Se modifica este artículo estableciendo como punto de conexión para la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondientes a las rentas obtenidas por los contribuyentes que operen sin establecimiento permanente que se exigirá, conforme a su respectiva normativa, por la administración del territorio en el que se entiendan obtenidas las correspondientes rentas.

No obstante lo anterior, en los supuestos de tributación compartida o cuando las rentas se entiendan obtenidas simultáneamente en ambos territorios, se exigirán por las Diputaciones Forales en proporción al volumen de operaciones realizado en el País Vasco correspondiente al obligado a retener, aplicando las reglas especificadas para el impuesto sobre Sociedades.

h) Gestión e inspección del Impuesto cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente (artículo 23 bis).

Se modifica este artículo incluyendo, en un segundo apartado, la regulación de los puntos de conexión para la gestión e inspección del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que corresponderá, cuando se trate de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, a la administración que resulte competente aplicando las reglas previstas en el apartado uno del artículo 21, sin perjuicio de lo establecido en el apartado cuatro del artículo 22, relativo a los supuestos de tributación compartida.

i) Normativa aplicable y exacción del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito (Artículo 23 ter).



Se modifica el apartado uno del artículo 23 ter asignando a las Diputaciones Forales competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del Concierto Económico y el tratamiento de los mismos.

j) Normativa aplicable y exacción del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (Artículo 23 quater).

Se modifica el apartado uno del artículo 23 quater asignando a las Diputaciones Forales competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del Concierto Económico y el tratamiento de los mismos.

k) Normativa aplicable y exacción del Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos Resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica y el Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas (Artículo 23 quinquies).

Se modifica el apartado uno del artículo 23 quinquies asignando a las Diputaciones Forales competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del Concierto Económico y el tratamiento de los mismos.

l) Normativa aplicable y exacción del Impuesto sobre el Valor de Extracción de Gas, Petróleo y Condensados (Artículo 23 sexies).

Se modifica el apartado uno del artículo 23 sexies asignando a las Diputaciones Forales competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del Concierto Económico y el tratamiento de los mismos.



m) Normativa aplicable al Impuesto sobre el Valor Añadido (Artículo 26).

Se modifica el artículo 26 asignando a las Diputaciones Forales competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del Concierto Económico y el tratamiento de los mismos.

n) Exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido (Artículo 27).

Se modifica el importe de la cifra umbral de volumen de operaciones fijado para determinar la administración competente para la exacción del impuesto sobre el Valor Añadido. Dicho importe se eleva de 10 a 12 millones de euros.

o) Normativa aplicable al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Artículo 30).

Se modifica el artículo 30 asignando a las Diputaciones Forales competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del Concierto Económico y el tratamiento de los mismos.

p) Normativa aplicable y exacción del Impuesto sobre las Primas de Seguro (Artículo 32).

Se modifica el apartado uno del artículo 32 asignando a las Diputaciones Forales competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del Concierto Económico y el tratamiento de los mismos.

q) Normativa aplicable y exacción de los Impuestos Especiales (Artículo 33).

Se modifica el apartado uno del artículo 33 asignando a las Diputaciones Forales competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes,



con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del Concierto Económico y el tratamiento de los mismos.

r) Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables (Artículo 33 bis).

Se modifica el apartado uno del artículo 33 bis asignando a las Diputaciones Forales competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del Concierto Económico y el tratamiento de los mismos.

s) Normativa aplicable y exacción del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero (Artículo 34).

Se modifica el apartado uno del artículo 34 asignando a las Diputaciones Forales competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del Concierto Económico y el tratamiento de los mismos.

t) Normativa aplicable, exacción e inspección del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (Artículo 34 ter).

Se modifica el apartado uno del artículo 34 ter asignando a las Diputaciones Forales competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del Concierto Económico y el tratamiento de los mismos.

u) Normativa aplicable y exacción del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos (Artículo 34 quater).

Se modifica el apartado uno del artículo 34 quater asignando a las Diputaciones Forales competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas



de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del Concierto Económico y el tratamiento de los mismos.

v) Impuesto sobre Actividades de Juego (Artículo 36).

Se modifica el apartado uno del artículo 36 asignando a las Diputaciones Forales competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto, en los supuestos en los que las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del Concierto Económico y el tratamiento de los mismos.

Asimismo, se modifica, en su apartado Cinco, el importe de la cifra umbral de volumen de operaciones fijado para determinar la administración competente para la exacción del impuesto. Dicho importe se eleva de 7 a 12 millones de euros.

w) Ajuste a consumo en los Impuestos Especiales de Fabricación (Artículo 54).

Se modifica este artículo, que establece la expresión matemática aplicable para el cálculo del ajuste al consumo en los Impuestos Especiales de Fabricación, incorporando en el mismo el efecto de la recaudación del nuevo impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, creado por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

x) Disposición adicional segunda.

Se modifica el apartado dos de esta disposición que establece que, cuando se produzcan determinadas modificaciones en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, deberá reunirse la Comisión Mixta del Concierto Económico con el objeto de proceder a la correspondiente adaptación del Concierto Económico.

Se especifica que dicha reunión se deberá producir en el plazo de 30 días desde la aprobación la modificación, siendo este plazo prorrogable si fuera necesario.

y) Disposición adicional séptima

Se introduce una habilitación para que las administraciones tributarias estatal y forales adopten las medidas oportunas con el objeto de mejorar el mecanismo que facilite la recaudación de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al régimen de diferimiento del IVA a la importación.

z) Disposición transitoria primera.

Se establece el régimen transitorio para la entrada en vigor de la nueva cifra umbral de volumen de operaciones introducida en los artículos 14, 15, 19, 27 y 36, siendo de aplicación a los



periodos impositivos o de liquidación, según el impuesto de que se trate, que se inicien a partir del 1 de enero de 2026.

aa) Disposición transitoria sexta.

Se establece un punto de conexión específico para la exacción del nuevo Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco que se devengue por la tenencia de dichos productos en el momento de la entrada en vigor del impuesto.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 Fundamento jurídico y rango de la propuesta normativa

El fundamento jurídico del proyecto se encuentra en la disposición adicional primera de la Constitución, que dispone lo siguiente:

«La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía».

Por su parte, el artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las «relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios» y que el Concierto se aprobará por ley.

Asimismo, los cambios introducidos por este texto conllevan modificaciones en distintos preceptos del Concierto Económico del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, en cuya disposición adicional segunda se establece que «Cualquier modificación del presente Concierto Económico se hará por el mismo procedimiento seguido para su aprobación».

Por tanto, esta disposición de naturaleza modificativa ha de tener rango de ley.

3.2 Relación con otras normas del ordenamiento jurídico nacional y con el Derecho de la Unión Europea

En el proyecto de Ley se incorpora la concertación del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales, los grupos nacionales de gran magnitud y el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, así como el Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.

Estas figuras han sido creadas por Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se



modifican otras normas tributarias, por la que se transpone a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión.

3.3 Entrada en vigor

La norma proyectada entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que resulte de aplicación el primer párrafo del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al no imponer nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta.

Dado que en virtud del proyecto de ley se incorpora al Concierto el nuevo Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, y estando próximo el plazo establecido para el cumplimiento de la obligación de autoliquidación del mismo, se considera necesaria la inmediata entrada en vigor para posibilitar el ejercicio de las competencias atribuidas a las Diputaciones Forales.

3.4 Derogación de normas.

El proyecto no deroga de forma expresa otras normas, si bien se establece que quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el mismo.

4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El anteproyecto se adecúa al orden de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, que se fundamenta a su vez en la disposición adicional primera de la Constitución Española que reconoce el amparo y respeto a los derechos históricos de los territorios forales y en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, que habilita a las instituciones competentes de los territorios históricos del País Vasco a mantener y regular su propio sistema tributario.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El primer párrafo de la disposición adicional segunda del Concierto señala que cualquier modificación del mismo se hará por el mismo procedimiento seguido para su aprobación. En el párrafo segundo de dicha disposición se establece que la adaptación del Concierto a las modificaciones sustanciales del ordenamiento jurídico tributario del Estado se hará de común acuerdo entre ambas Administraciones.



A lo largo del año 2024 se han venido intercambiando propuestas y celebrando reuniones entre representantes del Ministerio de Hacienda y de las instituciones vascas con el fin de preparar las modificaciones que era preciso introducir en el Concierto Económico. Los acuerdos finalmente alcanzados han sido previamente informados por la Dirección General de Tributos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por tanto, la elaboración de la propuesta normativa ha seguido el lógico proceso de propuestas y reuniones de ambas Administraciones, hasta llegar a los correspondientes acuerdos en las sesiones de la Comisión Mixta celebradas los días 13 de noviembre y 23 de diciembre de 2024 y 6 de febrero de 2025. De acuerdo con el artículo 61 del Concierto, la Comisión Mixta del Concierto Económico está constituida, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco y, de otra parte, por un número igual de representantes de la Administración del Estado. Los acuerdos de la Comisión Mixta deberán adoptarse por unanimidad de todos sus miembros.

5.1 Consulta Pública

Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ya que mediante esta norma se procede a efectuar modificaciones parciales del propio Concierto.

5.2 Información Pública

No procede el trámite de información pública, conforme a lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dado que el objeto de esta norma es la asignación de competencias tributarias entre la Administración Foral y la Administración del Estado, por lo que se considera que no incide en los derechos e intereses legítimos de las personas.

5.3 Informes Recabados

a) Por lo que se refiere al trámite de consultas, dictámenes e informes, a evacuar con posterioridad al examen de la disposición normativa por parte del Consejo de Ministros, previsto en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, se considera justificado prescindir de este trámite debido al carácter paccionado del contenido de la norma, establecido en el párrafo primero de la citada disposición adicional segunda de la Ley del Concierto.

b) Con fecha 24 de febrero de 2025 se ha emitido informe por la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, según lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, habiéndose incorporado las observaciones recogidas en el mismo tanto en el texto de la Memoria como en el texto del anteproyecto. Únicamente se exceptúan las recomendaciones relativas a la modificación de la redacción de los preceptos del Concierto que, por haber sido objeto de Acuerdo alcanzado en el seno de la Comisión Mixta del Concierto Económico no pueden sufrir modificaciones.

c) Con fecha 21 de febrero de 2025 se ha emitido informe de la Secretaría General de Coordinación Territorial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática según lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. El informe, favorable, no formula observaciones.



d) Con fecha 19 de febrero de 2025 se ha emitido informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda según lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en el que se recomienda revisar la adecuación del anteproyecto a las directrices de técnica normativa aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, habiéndose procedido a efectuar las oportunas modificaciones en la parte expositiva del texto. En cuanto a la redacción de los artículos del Concierto, dado el carácter paccionado del contenido de la norma, no es posible introducir cambios de redacción respecto de lo que se recoge en las Actas de la Comisión Mixta del Concierto Económico.

Asimismo, se ha procedido a corregir la errata detectada en la Memoria.

5.4 Dictamen del Consejo de Estado

No resulta preceptiva la solicitud de Dictamen al Consejo de Estado, toda vez que este proyecto no está incluido en los supuestos contemplados en los artículos veintiuno y veintidós de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, ni se establece el carácter preceptivo del dictamen en ninguna otra norma con rango legal; por lo que la solicitud del indicado dictamen resulta facultativa.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

6.1 Impacto presupuestario

El proyecto contiene la concertación de tres nuevos tributos creados por el Estado, Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, y el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y el impuesto de cigarrillos.

Asimismo, con el presente Proyecto de Ley se modifica la configuración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que pasa de ser un impuesto concertado que se rige por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado a ser un impuesto concertado de normativa autónoma y se introducen algunas mejoras técnicas en el texto del Concierto, como la asignación de competencia a las Diputaciones Forales para establecer normas de gestión y procedimiento y obligaciones formales en determinadas figuras impositivas en cuya concertación está previsto que se apliquen las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, cuando se cumplan determinados requisitos.

Finalmente, en el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre Actividades de Juego, atendiendo a lo establecido en la disposición adicional sexta del propio Concierto, se actualiza la cifra umbral de volumen de operaciones a que se refieren los artículos 14, 15, 19, 27 y 36 del Concierto, elevándola a 12 millones de euros.

El objeto de esta Ley es articular el ejercicio de competencias tributarias entre administraciones. No tiene impacto general en la economía ni se prevé la existencia de impacto presupuestario significativo derivado de esta modificación.



6.2 Impacto económico

Evaluado el impacto económico del proyecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.d) 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se considera que carece de impactos sobre la economía y sobre la competencia en el mercado.

6.3 Análisis de las cargas administrativas

A efectos de esta memoria, se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas o la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

No se prevé la existencia de cargas administrativas adicionales derivadas de esta modificación del Concierto, ya que las modificaciones que se introducen implican la asignación de competencias entre administraciones, especificando a cuál de ellas debe dirigirse el contribuyente en cada caso para el cumplimiento de determinadas obligaciones tributarias, obligaciones que ya están establecidas y reguladas en otras normas, concretamente en las normas reguladoras de los impuestos y regímenes especiales cuya convención se articula en el texto del Concierto.

6.4 Impacto por razón de género

Este impacto se analiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Las modificaciones que este proyecto de Ley introduce en la Ley 12/2002, de 23 de mayo, no afectan a los objetivos de igualdad de trato entre hombres y mujeres, ni se aprecia que de los contenidos de la norma pueda deducirse incidencia alguna a este respecto, por lo cual el impacto de género debe calificarse como nulo.

6.5 Impacto sobre la infancia y en la adolescencia.

Según lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, se concluye que el impacto de la norma proyectada sobre la infancia y adolescencia resulta nulo.

6.6 Impacto sobre la familia

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, se concluye que el proyecto carece de un impacto específico sobre la familia.



6.7 Impacto por razón del cambio climático.

Las modificaciones normativas que introduce esta ley carecen de impacto por razón de cambio climático.

6.8 Otros impactos.

De igual modo, se considera que las medidas contenidas en esta norma no conllevan otros impactos relevantes ya que las modificaciones introducidas no generan nuevos procedimientos ni obligaciones, sino que únicamente asignan competencia a las administraciones sobre los procedimientos ya existentes.

7. EVALUACIÓN EX – POST.

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de esta norma se considera que no es necesaria su evaluación por sus resultados y, por tanto, no se contemplan mecanismos de evaluación *ex post*.

JUSTIFICANTE DE REGISTRO EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina: Registro Auxiliar de la Secretaría General Técnica - O00002071
Fecha y hora de registro en: 20/02/2025 09:15:23 (Horario peninsular)
Fecha presentación: 20/02/2025 09:14:40 (Horario peninsular)
Número de registro: REGAGE25s00011970269
Tipo de documentación física: Documentación adjunta digitalizada
Enviado por SIR: Sí

Información del registro

Tipo Asiento: Salida
Resumen/Asunto: Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.
Unidad de tramitación origen/Centro directivo: Subdirección General de Informes y Relaciones Internacionales - EA0044688 / Ministerio de Hacienda - E05250001
Unidad de tramitación destino/Centro directivo: Secretaria de Estado de Hacienda - E05250301 / Ministerio de Hacienda
Ref. Externa:

Adjuntos

Nombre: Informe.pdf
Tamaño (Bytes): 734.469
Validez: Original
Tipo: Documento Adjunto
CSV: GEISER-edb5-0133-0a20-bd72-269c-7ad4-ab1f-7a8c
Hash: 78fc41b0d03187fca07ddafbbbc9cd8f01efa18e294faa391b956eb83f3a28e09c03c8be79f4f8b3e0e2fd59b365dbd8e33824ba3fd95937bf60482a3c1b4751
Observaciones:

La Oficina de Registro Registro Auxiliar de la Secretaría General Técnica declara que las imágenes electrónicas anexadas son imagen fiel e íntegra de los documentos en soporte físico origen, en el marco de la normativa vigente.

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.
Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>
La documentación adjunta estará disponible para su consulta y descarga durante un período de un año.

ÁMBITO-PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-3269-cffb-1c02-492f-8ed4-2b10-82b0-13d6	20/02/2025 09:15:23 (Horario peninsular)
Nº REGISTRO	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	VALIDEZ DEL DOCUMENTO
REGAGE25s00011970269	https://sede.administracion.gob.es/valida	00751

12 MAR. 2025 19:21:40 Entrada: 60751



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

1-JN-2025-2-IP4-9-43. 2025/0127/1

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica para informe, a efectos de lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno un " **anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.**"

I.- ANTECEDENTES Y OBJETO DEL ANTEPROYECTO.

1.- El Estatuto de Autonomía del País Vasco aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 41, apartado 1, que, *"las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios"*.

Según se señala en la exposición de motivos y en la memoria del anteproyecto, el vigente Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, prevé en su disposición adicional segunda que, *"en el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos, se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se crearan nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo y por el mismo procedimiento seguido para su aprobación, a la pertinente adaptación del Concierto Económico a las modificaciones que hubiese experimentado el referido ordenamiento"*.

En este sentido, la Ley 28/2007, de 25 de octubre, adecuó la Ley 12/2002, de 23 de mayo, a las novedades introducidas en el ordenamiento jurídico tributario del Estado en el periodo 2002-2007, que requerían la adaptación del Concierto.

Tras la modificación de 2007, la Ley 7/2014, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, incorporó la concertación de varios tributos de titularidad estatal creados en el período 2011-2013, así como una serie de adaptaciones con el objeto de adecuarla a las reformas del sistema tributario operadas en el período 2008-2014 y modificaciones en aspectos institucionales del mismo.

CORREO ELECTRONICO:
secretaria.sgt@minhafp.es

C/ALCALÁ, 5 – PLANTA 3ª
28071 MADRID
TEL: 91 595 82 11/12/13
FAX: 91 595 88 42/41

12 MAR. 2025 19:21:40 Entrada: 60751



Desde la modificación operada en 2014, la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, introdujo en el Concierto las novedades tributarias derivadas de diversos cambios legislativos que se habían producido en la normativa estatal, destacando la concertación del Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados, creado por la Ley 8/2015, y el incremento de la cifra umbral de volumen de operaciones a que se refieren los artículos 14, 15, 19 y 27 del Concierto, de 7 a 10 millones de euros, a efectos de la exacción y comprobación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido

Por su parte, la Ley 1/2022, de 8 de febrero, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, modificó el mismo con el objetivo de adecuarlo, por una parte, a la reforma del Impuesto sobre el Valor Añadido llevada a cabo para transponer las Directivas comunitarias que modificaron este impuesto con el objeto de modernizar y simplificar la tributación del comercio electrónico transfronterizo y, por otra, para incorporar al Concierto las nuevas figuras tributarias creadas con la aprobación de la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

Por último, la Ley 9/2023, de 3 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, incorporó al Concierto dos nuevas figuras tributarias de naturaleza medioambiental que habían sido creadas por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que son el Impuesto especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables y el Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Coincineración de Residuos, así como el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, que se configura como un impuesto complementario del Impuesto sobre el Patrimonio.

Desde la última reforma se han producido cambios en el ordenamiento tributario que exigen nuevamente la adaptación del mismo:

-Con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transposición de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, se ha aprobado la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establece un **Impuesto Complementario** para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de



determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

El Impuesto Complementario se incorpora al Concierto como tributo concertado de normativa autónoma, determinándose los puntos de conexión que permiten asignar a cada contribuyente la normativa foral o común aplicable, diferenciando entre dos tipos de grupos multinacionales o nacionales de gran magnitud: los que cuentan, a su vez, en territorio español con un grupo fiscal sujeto al régimen de consolidación fiscal foral y otro sujeto al régimen de consolidación fiscal de territorio común, y los grupos que no cumplen esta premisa.

- En cuanto al **Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras** se configura como un tributo concertado de normativa autónoma y se fijan los puntos de conexión en lo que respecta a la normativa aplicable e inspección del impuesto, atendiendo a la normativa, foral o común, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que resulte de aplicación a cada contribuyente. En cuanto a la exacción, se atiende al volumen de operaciones realizado por el contribuyente a lo largo del periodo impositivo en cada territorio, aplicando las reglas previstas en el artículo 15 del Concierto.

- Respecto al nuevo **Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco**, al tratarse de un impuesto especial de fabricación, le resultan aplicables las reglas de concertación recogidas en los apartados uno y dos del artículo 33 del Concierto, lo que hace innecesaria la aprobación de puntos de conexión específicos para esta figura tributaria, aunque sí se introduce, en una disposición transitoria, una regla aplicable a la exacción de este impuesto, para que se devengue en el momento de su entrada en vigor por la tenencia en ese momento de productos objeto del impuesto.

Por su parte, se regula de manera específica el método de ajuste a consumo aplicable a este impuesto, lo que se ha recogido en el artículo 54 del Concierto.

Ya sin conexión con las novedades tributarias descritas y para seguir avanzando en el modelo actual de concertación, ampliando el ámbito de competencias normativas de que disponen las Diputaciones Forales en determinados impuestos, se introducen diversas **mejoras técnicas en el texto del Concierto**.



-Se modifica la configuración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que pasa de ser un impuesto concertado, que se rige por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado, a ser un impuesto concertado de normativa autónoma. A estos efectos, se modifica la redacción de los artículos 21, 23 y 23 bis para establecer los puntos de conexión necesarios para determinar en cada caso la aplicación de la normativa foral o estatal del impuesto.

-Se prevé que, en determinadas figuras impositivas en cuya concertación está previsto que se apliquen las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, cuando las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido en relación con alguno de estos tributos nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos, o hayan modificado las existentes, puedan establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en dicho tributo, adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las administraciones común y forales.

Esta previsión se recoge concretamente para el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos Resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica, el Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas, el Impuesto sobre el Valor de Extracción de Gas, Petróleo y Condensados, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en cuanto a la tributación de las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, el Impuesto sobre las Primas de Seguro, los Impuestos Especiales, el Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos y el Impuesto sobre Actividades de Juego.

- En el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre Actividades de Juego, atendiendo a lo establecido en la disposición adicional sexta del propio Concierto, se actualiza la cifra umbral de volumen de operaciones a que se refieren los artículos 14, 15, 19, 27 y 36 del Concierto, fijándola en 12 millones de euros. Este parámetro sirve para delimitar la competencia para la exacción y la comprobación de estos impuestos, así como, en el caso del Impuesto sobre Sociedades, también la normativa aplicable.



Al respecto, se modifica la disposición transitoria primera del Concierto para establecer que estas modificaciones se apliquen a los períodos impositivos o de liquidación que se inicien a partir del 1 de enero de 2026. Esta disposición tiene por finalidad asegurar que la modificación de la cifra umbral de volumen de operaciones se implementa de forma coordinada en los territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, para lo que será necesaria la correspondiente reforma del Convenio Económico.

- Se modifica la disposición adicional segunda, que prevé la adaptación del Concierto a las reformas introducidas en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, especificando el procedimiento a seguir para ello.

- Finalmente, se añade una nueva disposición adicional séptima al Concierto, para introducir una cláusula de colaboración entre las administraciones tributarias en el ámbito del régimen de diferimiento del IVA a la importación, habilitando a aquellas a adoptar mecanismos para facilitar el ejercicio de la opción por el sistema de diferimiento del ingreso previsto en el artículo 74.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, a los sujetos pasivos que no tributen íntegramente en la Administración del Estado.

2.- El anteproyecto consta de una parte expositiva, un artículo único que aprueba la modificación de la Ley del Concierto, una disposición final única y un anexo, en el que se establece la redacción de los artículos introducidos o modificados, según se acordó en las sesiones de la Comisión Mixta del Concierto Económico celebradas los días 13 de noviembre y 23 de diciembre de 2024, y 6 de febrero de 2025.

La disposición final única regula la entrada en vigor de la ley, estableciendo que la misma se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En el Anexo se acuerda probar la modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, conviniendo en veintisiete apartados:

- La nueva redacción que ha de darse al apartado uno del artículo 14, al artículo 15, al apartado uno del artículo 19, al apartado uno del artículo 21, al apartado dos del artículo 23, al artículo 23 bis, al apartado uno del artículo 23 ter, al apartado uno del artículo 23 quater, al apartado uno del artículo 23 quinquies, al apartado uno del artículo 23 sexies, al artículo 26, a los apartados uno y dos del artículo 27, al artículo 30, al apartado uno del artículo 32, al apartado uno del artículo 33, al apartado uno del artículo 33 bis, al apartado uno del artículo 34, al



apartado uno del artículo 34 ter, al apartado uno del artículo 34 quater, a los apartados uno y cinco del artículo 36, al artículo 54, al apartado dos de la disposición adicional segunda, a la disposición transitoria primera y a la disposición transitoria sexta.

- La adición de los artículos 20 bis, 20 ter, así como las dos secciones donde se incorporan cada uno de los mencionados artículos y una nueva disposición adicional séptima.

III.- RANGO NORMATIVO Y TRAMITACIÓN.

1.- El Concierto Económico se fundamenta en la disposición adicional primera de la Constitución Española, en la que se señala que ésta ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, y en el artículo 41 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, que señala que el Concierto deberá aprobarse por ley.

Respecto del rango normativo y demás formalidades necesarias para la aprobación del anteproyecto, la disposición adicional segunda, apartado uno, del Concierto Económico establece que, *“cualquier modificación del presente Concierto Económico se hará por el mismo procedimiento seguido para su aprobación”*. Teniendo en cuenta que el vigente Concierto fue aprobado por Ley de las Cortes Generales, y que su contenido fue previamente pactado por el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, se considera que el rango y procedimiento seguido en la elaboración del anteproyecto es el adecuado.

2.- El anteproyecto se acompaña de la preceptiva Memoria del Análisis de Impacto Normativo conforme a lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la citada Memoria.

3.- En cuanto a su tramitación, como ya se ha señalado, el primer párrafo de la disposición adicional segunda de la Ley del Concierto expresa que cualquier modificación del Concierto Económico se hará por el mismo procedimiento seguido para su aprobación. En el párrafo segundo de este precepto se establece que la adaptación del Concierto a las modificaciones sustanciales del ordenamiento jurídico tributario del Estado se hará de común acuerdo entre ambas Administraciones.



Así, y tal y como se explica en la exposición de motivos y en la MAIN, el anteproyecto es consecuencia del acuerdo alcanzado por ambas Administraciones en las sesiones de la Comisión Mixta del Concierto Económico celebradas el 13 de noviembre y 23 de diciembre de 2024 y 6 de febrero de 2025.

4.- Según se señala en el citado documento en el apartado relativo a la tramitación del anteproyecto, se ha prescindido de los trámites de consulta pública previa a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997 y de información pública, conforme a lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dada la especial naturaleza paccionada de la norma.

Por lo que se refiere al trámite de consultas, dictámenes e informes, a evacuar con posterioridad al examen de la disposición normativa por parte del Consejo de Ministros, previsto en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, se considera justificado prescindir de este trámite debido al carácter de la norma, tal y como se dispone en el párrafo primero de la citada disposición adicional segunda de la Ley del Concierto

5.- Respecto a su tramitación interna, el anteproyecto cuenta con las conformidades de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos, y de la Subsecretaría del Departamento.

6.- A los efectos previstos en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ha emitido informe la Secretaría General de Coordinación Territorial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

7.- Conforme a lo previsto el artículo 26.9 de la citada Ley 50/1997, el anteproyecto requiere el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

IV.-OBSERVACIONES.

1. Sobre el texto del anteproyecto cabe advertir que, con carácter general, se recomienda revisar su adecuación a las directrices de técnica normativa aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante DT). En concreto, debe atenderse lo siguiente:

- Debe eliminarse la negrita en el Anexo en los términos establecidos en la Directriz 44.



- Se ha observado que, con carácter general, las citas en el texto del anteproyecto no se han realizado cumpliendo con lo dispuesto en las directrices 68, 69 y 80, en cuanto a cita corta y decreciente, economía de cita, y primeras y posteriores citas.

2. Respecto a la MAIN, en el punto 5, relativo a la descripción de la tramitación, al referirse al informe de la Secretaría General Técnica se ha detectado una errata en la denominación del Ministerio que debe modificarse, al constar “Ministerio de Hacienda y *Función Pública*”, debiendo ser “Ministerio de Hacienda”.

Firmado electrónicamente por el Secretario General Técnico,

Alberto Sereno Álvarez

SRA. DIRECTORA DEL GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA. -



S/Ref.:
N/Ref.: 27/2025
Informe 26.9 LG
OCCN/COL

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 12/2002, DE 23 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

Remitido por el Ministerio de Hacienda, el 7 de febrero de 2025 se ha recibido para informe el "Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco" (en adelante, el Anteproyecto).

El Anteproyecto se ha acompañado de la preceptiva Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, la Memoria), tal como exige el artículo 26. 3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desarrollado por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la elaboración de dicha memoria.

Examinado el Anteproyecto y su Memoria, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la referida Ley del Gobierno y en el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, se informa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES Y OBJETO

1.1. Antecedentes

El marco jurídico-positivo del Concierto Económico tiene su elemento fundamental en la disposición adicional primera de la Constitución, en virtud de la cual se amparan y respetan los derechos históricos de los territorios forales, a la vez que se ordena la actualización general de dicho régimen foral en el marco de la propia Constitución y del Estatuto de Autonomía.

Avda. Puerta de Hierro, s/n
28071 MADRID

CSV : GEN-2364-5d34-bcae-29eb-cc00-61f0-7d29-8287

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsblF8yLcR>

FIRMANTE(1) : RAMON BARBA SANCHEZ | FECHA : 24/02/2025 13:40 | NOTAS : F



12 MAR. 2025 19:21:40 Entrada: 60751



En cumplimiento del mandato constitucional referido, el artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre (EAPV), establece el principio esencial en esta materia, conforme al cual las instituciones competentes de los territorios históricos del País Vasco pueden *“mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma”*.

En el contexto descrito, el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco materializa la regulación de las relaciones tributarias entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco conforme al sistema foral tradicional de concierto económico o convenios.

El primer Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco fue aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, atribuyéndose al mismo, al igual que se hiciera en relación con el Concierto con la provincia de Álava en el que se inspiró, una duración limitada hasta el 31 de diciembre de 2001.

El vigente Concierto es el aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuya disposición adicional segunda prevé que *“en el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos, se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se crearan nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo y por el mismo procedimiento seguido para su aprobación, a la pertinente adaptación del Concierto Económico a las modificaciones que hubiese experimentado el referido ordenamiento”*.

Así, a lo largo de estos años, se han ido aprobando diversas leyes que han modificado el Concierto y la Ley 12/2002, de 23 de mayo, aprobatoria del mismo, para su adaptación a las sucesivas reformas del ordenamiento jurídico tributario o para incorporar nuevas figuras tributarias. A tal efecto, cabe mencionar la Ley 28/2007, de 25 de octubre; la Ley 7/2014, de 21 de abril; la Ley 10/2017, de 28 de diciembre; la Ley 1/2022, de 8 de febrero; o más recientemente, la Ley 9/2023, de 3 de abril.

Desde la última reforma del Concierto, efectuada en abril de 2023, se han producido cambios en el ordenamiento tributario que exigen nuevamente la adaptación del mismo.

Así, tras las sesiones celebradas por la Comisión Mixta del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante, Comisión Mixta) los días 13 de noviembre, 23 de diciembre de 2024, y 6 de febrero de 2025, se ha alcanzado un acuerdo para la modificación del Concierto, y que se incorpora como anexo al Anteproyecto de Ley modificativo objeto del presente informe.





1.2. Objeto

El proyecto, a resultas de lo acordado en el seno de la Comisión Mixta, tiene por **objeto** una modificación parcial de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco .

Particularmente, busca introducir en el Concierto Económico varios impuestos creados tras la aprobación de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen varias figuras impositivas (el Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud ; el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras; y el Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco) y se modifican otras normas tributarias. Así, se pretende concertar tanto el Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, como el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.

En lo concerniente al Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, al tratarse de un impuesto especial de fabricación, le resultarían aplicables las reglas de concertación recogidas en los apartados Uno y Dos del artículo 33 del Concierto, lo que hace innecesaria la aprobación de puntos de conexión específicos para el mismo, aunque se introduce una disposición transitoria sexta que establece una regla aplicable a la exacción de este impuesto que se devengue en el momento de la entrada en vigor del mismo por la tenencia de productos gravados por el impuesto. No obstante, en el artículo 54 del Concierto se regula de forma específica un mecanismo de ajuste a consumo aplicable a fin de perfeccionar la imputación de los ingresos que corresponde a cada Administración.

Por otra parte, se modifica la configuración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que pasa de ser un impuesto concertado que se rige por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado, a ser un impuesto concertado de normativa autónoma. A estos efectos, se modifica la redacción de los artículos 21, 23 y 23 bis para establecer los puntos de conexión necesarios para determinar , en cada caso, la aplicación de la normativa foral o estatal del impuesto.

De igual modo, se prevé que en determinadas figuras impositivas en cuya concertación está previsto que se apliquen las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, cuando las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido en relación con alguno de estos tributos nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, estas mismas instituciones puedan establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en dicho tributo, adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales. Esta previsión se recoge respecto al Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito , el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica , el Impuesto sobre la Producción de Combustible





Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos Resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica, el Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas, el Impuesto sobre el Valor de Extracción de Gas, Petróleo y Condensados, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en cuanto a la tributación de las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, el Impuesto sobre las Primas de Seguro, los Impuestos Especiales, el Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos y el Impuesto sobre Actividades de Juego.

Asimismo, en el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre Actividades de Juego, atendiendo a lo establecido en la disposición adicional sexta del propio Concierto, se actualiza la cifra umbral de volumen de operaciones a que se refieren los artículos 14, 15, 19, 27 y 36 del Concierto, que se fija en 12 millones de euros.

Se modifica el apartado Dos de la disposición adicional segunda del Concierto para incluir una previsión en cuya virtud la Comisión Mixta del Concierto Económico deba reunirse en el plazo de treinta días desde la aprobación de la modificación normativa correspondiente, sin perjuicio de que dicho plazo se pueda prorrogar.

Por último, se incorpora una nueva disposición adicional séptima para que, conforme a los principios de coordinación y colaboración, las administraciones tributarias forales y estatal adopten las medidas oportunas con el objeto de mejorar el mecanismo que facilite la recaudación de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al régimen de diferimiento del IVA a la importación.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Anteproyecto consta de una **parte expositiva** y una **parte dispositiva** que comprende un artículo único, una disposición final única y **un anexo** que incorpora el Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco .

La **parte expositiva**, titulada “*Exposición de Motivos*”, refiere los antecedentes del anteproyecto, resume su contenido esencial y justifica su adecuación a los principios de buena regulación.

El contenido de la **parte dispositiva** es el siguiente:

El **artículo único**, titulado “*Modificación de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco*”, aprueba “*la modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, en los términos establecidos en el anexo de la presente Ley*”.





La **disposición final única**, “*Entrada en vigor*”, dispone que la ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El **anexo** contendría los términos del “*Acuerdo*”, consistente en “*aprobar la modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, conviniendo la nueva redacción que ha de darse al apartado uno del artículo 14, al artículo 15, al apartado uno del artículo 19, al apartado uno del artículo 21, al apartado dos del artículo 23, al artículo 23 bis, al apartado uno del artículo 23 ter, al apartado uno del artículo 23 quater, al apartado uno del artículo 23 quinquies, al apartado uno del artículo 23 sexies, al artículo 26, a los apartados uno y dos del artículo 27, al artículo 30, al apartado uno del artículo 32, al apartado uno del artículo 33, al apartado uno del artículo 33 bis, al apartado uno del artículo 34, al apartado uno del artículo 34 ter, al apartado uno del artículo 34 quater, a los apartados uno y cinco del artículo 36, al artículo 54, al apartado dos de la disposición adicional segunda, a la disposición transitoria primera y a la disposición transitoria sexta.*

Asimismo, se añaden los artículos 20 bis, 20 ter, así como las dos secciones donde se incorporan cada uno de los mencionados artículos y una nueva disposición adicional séptima”.

A continuación, el anexo recoge en **veintisiete apartados** el nuevo texto de regulación de las partes del Concierto Económico que se modifican. Su contenido sería el siguiente:

- **Uno.** Modifica el **artículo 14** a fin de incrementar la cifra umbral de volumen de operaciones fijado para determinar la normativa aplicable foral o estatal respecto del Impuesto de Sociedades, elevándolo de 10 a 12 millones de euros.
- **Dos.** Modifica el **artículo 15**, aumentando la cifra umbral de volumen de operaciones fijado para determinar la Administración competente para la exacción del Impuesto de Sociedades, que pasa de 10 a 12 millones de euros.
- **Tres.** Modifica el **artículo 19** para elevar la cifra umbral de volumen de operaciones fijado para determinar la Administración competente para la inspección del Impuesto de Sociedades, que aumenta de 10 a 12 millones de euros.
- **Cuatro.** Incluye la **Sección 3.^a bis en el Capítulo I** para concertar el Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, como un tributo concertado de normativa autónoma. Asimismo, se establecen los puntos de conexión que permiten asignar a cada contribuyente la normativa foral o común aplicable, diferenciando entre dos tipos de grupos multinacionales o nacionales de gran magnitud: los que cuentan, a su vez, en territorio español con un grupo fiscal sujeto al régimen de consolidación fiscal foral y otro sujeto al régimen de consolidación fiscal de territorio común ; y los grupos que no cumplen esta premisa.
- **Cinco.** Incluye la **Sección 3.^a ter en el Capítulo I** para concertar Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, que se configura como un tributo concertado de normativa autónoma , fijando los puntos de conexión en lo que respecta a la normativa aplicable e inspección del impuesto, para lo





que se atiende a la normativa, foral o común, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que resulte de aplicación a cada contribuyente.

- **Seis.** Modifica el **artículo 21** en relación con la configuración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que pasa de ser un impuesto concertado que se rige por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado, a ser un impuesto concertado de normativa autónoma. Además, se establecen los puntos de conexión aplicables a las rentas obtenidas por los contribuyentes que operen sin mediación de establecimiento permanente.
- **Siete.** Modifica el **artículo 23** a fin de establecer el punto de conexión para la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondientes a las rentas obtenidas por los contribuyentes que operen sin establecimiento permanente, que se exigirá por la Administración del territorio en el que se entiendan obtenidas las correspondientes rentas conforme a su respectiva normativa.

No obstante lo anterior, en los supuestos de tributación compartida o cuando las rentas se entiendan obtenidas simultáneamente en ambos territorios, se exigirán por las Diputaciones Forales en proporción al volumen de operaciones realizado en el País Vasco correspondiente al obligado a retener, aplicando las reglas especificadas para el impuesto sobre Sociedades.

- **Ocho.** Modifica el **artículo 23 bis**, incluyendo, en un segundo apartado, la regulación de los puntos de conexión para la gestión e inspección del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- **Nueve, Diez, Once, Doce, Trece, Quince, Deicesés, Diecisiete, Deiciocho, Diecinueve, Veinte, Veintiuno y Veintidós.** Modifican, respectivamente, los **artículos 23 ter, 23 quater, 23 quinquies, 23 sexies, 26, 30, 32, 33, 33 bis, 34, 34 ter, 34 quater y 36.1** para asignar a las Diputaciones Forales la competencia para aprobar las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles correspondientes a diversos impuestos en los supuestos en los que las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento, siempre que se garantice la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales.

Estas previsiones se aplican a la gestión de los siguientes impuestos: Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito; Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica; Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos Resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica; Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas; Impuesto sobre el Valor de Extracción de Gas, Petróleo y Condensados; Impuesto sobre el Valor Añadido; Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en cuanto a la tributación





de las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro; Impuesto sobre las Primas de Seguro; Impuestos Especiales; Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables; Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero; Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales; Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos; e Impuesto sobre Actividades de Juego.

- **Catorce.** Modifica los **apartados uno y dos del artículo 27** a fin de hacer lo propio con la cifra umbral de volumen de operaciones fijado para determinar la Administración competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido, que pasa de 10 a 12 millones de euros.
- **Veintitrés.** Modifica el **artículo 54**, que establece la expresión matemática aplicable para el cálculo del ajuste al consumo en los Impuestos Especiales de Fabricación, incorporando en el mismo el efecto de la recaudación del nuevo impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, creado por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.
- **Veinticuatro.** Modifica la **disposición adicional segunda** para especificar que la reunión de la Comisión Mixta del Concierto Económico deberá producirse en el plazo de 30 días desde la aprobación de la modificación, siendo el plazo prorrogable si fuera necesario.
- **Veinticinco.** Se añade la **disposición adicional séptima** para habilitar a las administraciones tributarias estatal y forales para adoptar las medidas oportunas con el objeto de mejorar el mecanismo que facilite la recaudación de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al régimen de diferimiento del IVA a la importación.
- **Veintiséis.** Modifica la **disposición transitoria primera** a fin de establecer el régimen transitorio para la entrada en vigor de la nueva cifra umbral de volumen de operaciones introducida en los artículos 14, 15, 19, 27 y 36 del Concierto, siendo de aplicación a los periodos impositivos o de liquidación, según el impuesto de que se trate, que se inicien a partir del 1 de enero de 2026.
- **Veintisiete.** Modifica la **disposición transitoria sexta** para introducir un punto de conexión específico para la exacción del nuevo Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco que se devengue por la tenencia de dichos productos en el momento de la entrada en vigor del impuesto.

3. ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO

Procede analizar la propuesta mediante las consideraciones que se expresan a continuación:





3.1. Fundamento jurídico y rango

El **fundamento jurídico** último de la propuesta se encuentra en la disposición adicional primera de la Constitución, que dispone:

“La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.”

De modo más específico, el artículo 41.1 EAPV establece que “1. Las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios”.

El artículo 41.2 EAPV, por su parte, se refiere a los principios y bases a que ha de acomodarse el contenido del régimen de Concierto, estableciendo expresamente en su párrafo a) que “el Concierto se aprobará por Ley”.

Asimismo, es de tener en cuenta que conforme a lo previsto en el apartado Uno de la disposición adicional segunda del propio Concierto Económico, aprobado por Ley 12/2022, de 23 de mayo, “cualquier modificación del presente Concierto Económico se hará por el mismo procedimiento seguido para su aprobación”.

Las previsiones anteriores otorgan fundamento jurídico suficiente a la propuesta, siendo también adecuado el **rango** de ley que adopta, conforme a lo previsto en el artículo 41.2 .a) EAPV antes transcrito.

3.2. Congruencia de la iniciativa con el Derecho de la Unión Europea y con las normas del ordenamiento jurídico nacional

El contenido general de la propuesta guarda cierta conexión con el **Derecho de la Unión Europea**, pues uno de los objetivos del Anteproyecto de Ley es la concertación del Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, establecido mediante Ley 7/2024, de 20 de diciembre, que transpone la **Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo de 15 de diciembre de 2022 relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión**.

De igual modo, como se ha indicado anteriormente, se introducen en el Concierto modificaciones que afectan al **Impuesto sobre el Valor Añadido**, tanto en lo que respecta a la normativa aplicable como al importe de la cifra umbral del volumen de operaciones fijado para la determinación de la Administración competente para su exacción, tratándose este de un impuesto armonizado por el Derecho de la Unión Europea, si bien dicho ordenamiento jurídico no se ve afectado por la modificación proyectada.

Existen también otros impuestos afectados en mayor o menor medida por la modificación del Concierto que se crearon con una finalidad armonizadora en el ámbito del Derecho de la Unión Europea, como el Impuesto sobre las Primas de Seguros o , más recientemente, el Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables , y el Impuesto sobre el





depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos , regulados ambos en la **Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular**, y que trae causa en la «Estrategia Europea para el Plástico en una Economía Circular», aprobada en enero de 2018, y en la **Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019**, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente (Directiva sobre plásticos de un solo uso).

Desde la perspectiva del **derecho interno**, la propuesta es congruente con las normas del ordenamiento jurídico español con las que guarda relación, especialmente las ya citadas en el apartado 1.1, “*Antecedentes*”, de este informe.

Respecto al Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud , el Anteproyecto es congruente con la **Ley 7/2024, de 20 de diciembre**, cuyo artículo 2 establece:

“Artículo 2. Ámbito territorial de aplicación.

1. El Impuesto Complementario se aplicará en todo el territorio español.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el territorio español comprende también aquellas zonas adyacentes a las aguas territoriales sobre las que España pueda ejercer los derechos que le correspondan, referentes al suelo y subsuelo marino, aguas suprayacentes, y a sus recursos naturales, de acuerdo con la legislación española y el derecho internacional.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.”

Con relación al Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras, la disposición final novena, apartado dos, de la citada Ley se expresa en términos similares:

“Dos. Ámbito de aplicación.

1. El Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras se aplicará en todo el territorio español.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra”.

El Anteproyecto también resulta congruente con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la **Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas**, que señala:

“Disposición adicional primera.





El sistema foral tradicional de concierto económico se aplicará en la Comunidad Autónoma del País Vasco de acuerdo con lo establecido en el correspondiente Estatuto de Autonomía”.

De igual modo, también cabe mencionar que mediante la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, se incorporó a la **Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información**, la disposición adicional vigesimoprimera, “Solución Pública de Facturación Electrónica”, en cuyo apartado 7 se establece:

“7. En virtud de su régimen foral, la aplicación de lo dispuesto en esta disposición adicional a los empresarios o profesionales sometidos a la normativa tributaria de los territorios forales conforme a lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra se realizará en todo caso ateniendo a lo dispuesto en los mismos, estableciéndose los oportunos acuerdos entre las Haciendas Forales y la Agencia Estatal de Administración Tributaria conforme al principio de colaboración regulado en aquellos.”

Esta disposición es coherente con las modificaciones del Concierto mediante las que se atribuyen competencias a las Diputaciones Forales para aprobar las normas de gestión y procedimiento y para establecer las obligaciones formales exigibles en varios impuestos, en los supuestos en los que las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, con el objeto de adaptar dichas normas y obligaciones a estas nuevas formas de cumplimiento.

La propuesta resulta igualmente coherente con las disposiciones de la **Ley 12/2002, de 23 de mayo**, que regulan la Comisión Mixta (arts. 61 y 62), donde se refiere a su composición, forma de adoptar acuerdos y funciones, entre las que se encuentra la de “*acordar las modificaciones del Concierto Económico*” [artículo 62.a)].

Por último, resulta pertinente referirse al **Real Decreto 206/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda**, que atribuye a la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local (dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda), entre otras, las funciones de “*estudio, informe y propuesta de normas y medidas relativas al régimen tributario de las comunidades autónomas, y a los regímenes tributarios especiales por razón del territorio, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Tributos*”; así como la correspondiente a la “*aplicación de los aspectos tributarios de los regímenes de Concierto con la Comunidad Autónoma del País Vasco y Convenio con la Comunidad Foral de Navarra*” [artículo. (art. 3 c) y d)].





3.3. Entrada en vigor

A propósito de la entrada en vigor de la norma, la disposición final única establece lo siguiente: *“La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».*

Por su parte, en la Memoria se justifica la no aplicación de la regla contenida en el artículo 23 de la Ley del Gobierno *“al no imponer nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta”.* Si bien se comparte el criterio expresado por el órgano proponente, se recomendaría incluir una sucinta exposición sobre las razones que hacen necesaria la entrada en vigor inmediata de la norma.

3.4 Derogación normativa

El Anteproyecto no contiene disposición derogatoria, lo que contrasta con el contenido de la última modificación de la Ley modificativa del Concierto vasco (Ley 9/2023, de 3 de abril), que incluía una cláusula derogatoria de alcance general. Se recomienda reflexionar acerca de esta cuestión.

3.5. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

La Memoria analiza esta cuestión en el apartado 4, donde se indica lo siguiente:

“El proyecto se adecua al orden de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido la disposición adicional segunda de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, que se fundamenta a su vez en la disposición adicional primera de la Constitución Española que reconoce el amparo y respeto a los derechos históricos de los territorios forales y en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, que habilita a las instituciones competentes de los territorios históricos del País Vasco a mantener y regular su propio sistema tributario.”

3.6. Descripción de la tramitación

A propósito de la tramitación, resulta oportuno señalar que el presente Anteproyecto presenta una serie de particularidades, fruto de su propia naturaleza de *“ley paccionada”.* De este modo, el contenido del proyecto es el resultado de un acuerdo previo surgido de un órgano bilateral *ad hoc* que es incorporado a un anteproyecto de ley, que deberá realizar el recorrido administrativo y parlamentario oportuno.

En este sentido, la disposición adicional segunda de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, reguladora del Concierto, establece el modo en el que se debe articular jurídicamente la modificación del Concierto, al señalar que cualquier modificación del mismo se hará *“por el mismo procedimiento seguido para su aprobación”;* especificando, además, que la adaptación del Concierto Económico a las modificaciones que haya experimentado el





ordenamiento jurídico tributario del Estado se llevará a cabo “por ambas Administraciones, de común acuerdo”.

En el apartado 5 de la Memoria se indica que “la elaboración de la propuesta normativa ha seguido el lógico proceso de propuestas y reuniones de ambas Administraciones, hasta llegar a sendos acuerdos en las sesiones de la Comisión Mixta celebradas los días 13 de noviembre y 23 de diciembre de 2024 y 6 de febrero de 2025”. Se recomendaría incorporar en el expediente la certificación del Acuerdo adoptado en la Comisión Mixta que justifica la presente propuesta normativa.

Continúa diciendo la Memoria lo siguiente:

*“Se ha prescindido del trámite de **consulta pública** previa a que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, ya que mediante esta norma se procede a efectuar modificaciones parciales del propio Concierto.*

*No procede el trámite de **información pública**, conforme a lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dado que el objeto de esta norma es la asignación de competencias tributarias entre la Administración Foral y la Administración del Estado, por lo que se considera que no incide en los derechos e intereses legítimos de las personas.*

*Por lo que se refiere al **trámite** de consultas, dictámenes e informes, a evacuar con posterioridad al examen de la disposición normativa por parte del Consejo de Ministros, **previsto en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997**, se considera justificado prescindir de este trámite debido al carácter paccionado del contenido de la norma, establecido en el párrafo primero de la citada disposición adicional segunda de la Ley del Concierto.”*

Respecto al trámite de **elevación al Consejo de Ministros** a fin de que decida sobre los ulteriores trámites, el propio artículo 26.4 de la Ley del Gobierno, en su párrafo segundo, señala: “Cuando razones de urgencia así lo aconsejen, y siempre que se hayan cumplimentado los trámites de carácter preceptivo, el Consejo de Ministros podrá prescindir de este y acordar la aprobación del anteproyecto de ley o proyecto de real decreto legislativo y su remisión, en su caso, al Congreso de los Diputados o al Senado, según corresponda”. Se sugiere precisar en la Memoria las razones de urgencia que aconsejan prescindir de este trámite, y matizar o aclarar que se prescinde del trámite de la previa elevación al Consejo de Ministros para que este órgano decida sobre dichos trámites (lo que se ha venido en llamar de forma impropia “primera vuelta”), pues en rigor es ese el trámite del que puede prescindirse.

Por otra parte, en la Memoria se mencionan **varios informes** que se tiene previsto solicitar (o ya se han solicitado):

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, según lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que se emite en este acto.
- Informe de la Secretaría General de Coordinación Territorial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. En este caso, se expresa como “favorable”, aunque no se consigna la fecha de emisión.





- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública según lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre . Se debería expresar formalmente como Ministerio de Hacienda, que es la denominación actual del departamento proponente.

La Memoria añade que “*no resulta preceptiva la solicitud de Dictamen al Consejo de Estad o (...)*”. Se sugiere simplificar la expresión del fundamento normativo que sirve de base a esta afirmación, limitándose a reproducir el último párrafo del apartado en cuestión.

Por otra parte, en línea con lo señalado, en relación con el informe de “*la Secretaría General de Coordinación Territorial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática*”, sería conveniente expresar si se trata del informe competencial previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley del Gobierno. En caso de que así fuera, se recomendaría ampliar el apartado 4 de la Memoria con las conclusiones resultantes del mismo.

En el resumen ejecutivo de la Memoria se refieren informes previos de la Dirección General de Tributos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria que, sin embargo, no se mencionan en el apartado dedicado a la “*descripción de la tramitación*”, por lo que sería conveniente completar el cuerpo de la Memoria.

Por último, se recomienda actualizar el apartado de la Memoria sobre la tramitación de la propuesta, completando la enumeración de los trámites previstos y realizados con la indicación del modo en que hayan sido practicados, la expresión de su fecha, así como las aportaciones recibidas y la explicación de cómo éstas han sido incorporadas, en su caso, al texto.

3.7. Adecuación a los principios de buena regulación

Se sugiere completar el párrafo dedicado a la justificación del **principio de necesidad**, ya que solo parece referirse al de eficacia. El principio de necesidad implica que la normativa debe estar justificada por una razón de interés general y basarse en una identificación clara de los fines perseguidos.

Se recomienda revisar la justificación de la adecuación de la norma al **principio de transparencia**, que no debería basarse solo en la publicación (puesto que es un requisito necesario y común a todas las normas, que no supone especial transparencia). En su lugar, se sugiere justificar la adecuación de la norma a este principio desde otra perspectiva que también es propia del principio de transparencia, como es la claridad con que la norma define sus objetivos y justifica la modificación que dispone (ello conforme al artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).





3.8. Calidad técnica y jurídica

A. Consideración general sobre la configuración técnica del anteproyecto

Se entiende que la calidad técnica de la propuesta es globalmente correcta, no obstante las consideraciones que se expresan a continuación.

Se advierte que su configuración técnica, que es mimética de las precedentes Leyes 28/2007, de 25 de octubre; 7/2014, de 21 de abril; 10/2017, de 28 de diciembre; 1/2022, de 8 de febrero; y 9/2023, de 3 de abril; se aparta en algún extremo de las DTN, lo cual probablemente obedezca a la naturaleza singular del anteproyecto, en tanto que su contenido sería expresión formal de los acuerdos alcanzados en el seno de la Comisión Mixta del Concierto Económico en sus sesiones de fecha 13 de noviembre y 23 de diciembre de 2024, así como del 6 de febrero de 2025.

El aspecto más llamativo a estos efectos es la **articulación en un anexo de las modificaciones** de los preceptos del Concierto Económico, lo que en cierta forma se corresponde con la naturaleza singular de la Ley en cuanto acto de aprobación de un contenido normativo previamente paccionado. En todo caso se ha de señalar como hecho positivo que en su redacción formal se han observado en gran medida las reglas de composición de las disposiciones modificativas contenidas en las DTN 50 y ss., incluidas las reglas sobre el texto marco (DTN 55), texto de regulación (DTN 56), y composición de las modificaciones simples (DTN 57).

También es peculiar la técnica de numeración de las **divisiones de los artículos**, si bien en este caso la desviación de la DTN 31 se justifica porque la propuesta ha de seguir la estructura formal de la ley modificada, que tampoco se corresponde con la regla de las Directrices, pues la Ley 12/2002, de 23 de mayo, es anterior a la aprobación de estas.

Las valoraciones generales anteriores sobre la calidad técnica de la propuesta se han de complementar con las "Consideraciones particulares de técnica normativa y de carácter formal" que se recogen en el apartado B) siguiente, y se orientan a mejorar aspectos singulares de la propuesta.

B. Consideraciones particulares y de carácter formal

Sin perjuicio del debido respeto a los contenidos de los citados Acuerdos de la Comisión Mixta del Concierto Económico, sería recomendable ajustar la redacción formal de los extremos de la propuesta que se refieren a continuación. Esta consideración se hace en el entendimiento de que con ello no se afectaría en modo alguno a la sustancia de lo acordado y, en cambio, se favorecería la mayor claridad y calidad técnica de la norma.

1. Parte expositiva

- A la hora de relatar los **antecedentes y el fundamento jurídico** de la propuesta, se sugiere hacer referencia tanto a la Constitución Española como al Estatuto de





Autonomía del País Vasco, textos que sirven de base normativa al Concierto Económico.

- Sería conveniente **armonizar el uso de las minúsculas y mayúsculas**, pues en ocasiones se emplean indistintamente respecto de los mismos términos. Se recuerda que debe restringirse el uso de mayúsculas lo máximo posible (apéndice V.A de las DTN). Por ejemplo, la referencia al Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos , que debería ser en minúscula.
- En el **párrafo primero**, desde el punto de vista formal, sería gramaticalmente más correcto expresar “*aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo*”.
- En el **párrafo quinto**, al describir los antecedentes, se indica que “*la Ley 1/2022, de 8 de febrero, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, modificó el mismo con el objetivo de adecuarlo, por una parte, a la reforma del Impuesto sobre el Valor Añadido llevada a cabo para transponer las Directivas comunitarias que modificaron este impuesto con el objeto de modernizar y simplificar la tributación del comercio electrónico transfronterizo (...)*” A tal respecto, podría ampliarse la explicación especificando cuáles son las Directivas comunitarias a las que se refiere.
- En el **párrafo décimo séptimo**, debería tenerse en cuenta que la cifra de umbral de volumen de operaciones a que se refiere el apartado cinco del artículo 36 también sirve para delimitar la competencia para la inspección , por lo que se sugiere mencionarlo.
- En el **párrafo décimo octavo** se indica que “*se modifica la disposición adicional segunda, que prevé la adaptación del Concierto a las reformas introducidas en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, especificando el procedimiento a seguir para ello*”. Sin embargo, esta afirmación podría ser más clarificadora respecto al nuevo contenido de la disposición adicional segunda si indicara que se establece la obligatoriedad de reunir la Comisión Mixta del Concierto Económico en el plazo de treinta días desde la aprobación de la modificación normativa correspondiente.
- En los **párrafos vigésimo y vigésimo segundo** se utiliza la expresión “*proyecto de ley*” para referirse al texto.

Aunque ello no sería incorrecto por referencia al texto que se tramite tras la aprobación del Anteproyecto por el Consejo de Ministros, se sugiere decir en su lugar simplemente “*ley*”, que es el término que el texto utiliza para referirse a sí mismo en la parte dispositiva (artículo único y disposiciones derogatoria y final), y el que corresponderá una vez se apruebe por las Cortes Generales .





- En el **párrafo vigésimo** debe sustituirse la referencia al principio de eficacia (que está duplicada) por otra al principio de eficiencia: “*Este proyecto de ley se ha redactado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y ~~eficacia~~ eficiencia*”.
- En el **párrafo vigésimo primero**, no sería correcta la expresión “*por cuanto que*”, debiendo expresarse en su lugar, simplemente, “por cuanto”¹.
- En el **párrafo vigésimo tercero**, parece que habría de escribirse “*y no incrementa los costes indirectos*” (o, mejor aún, “*y no conlleva costes indirectos*”).

2. Artículo único

En el artículo único, lo adecuado gramaticalmente sería expresar “*aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo*”.

3. Anexo (modificaciones del Concierto Económico)

- **Apartado cuatro (nueva sección 3.ª bis en el Capítulo I)**

La nueva sección 3.ª bis y el nuevo artículo 20 bis se denominan simplemente “*Impuesto Complementario*”. El título o rúbrica de los artículos deberá indicar el contenido o la materia a la que se refieren (DTN 28). En este caso, el título dado a la sección y al artículo resulta poco identificativo de la figura tributaria a la que se refiere, por lo que se sugiere que se recoja su **denominación completa**: *Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud*.

- **Apartado veinticinco (nueva disposición adicional séptima)**

Esta nueva disposición adicional séptima **carece de rúbrica**. En principio, las DTN 28 y 38 establecen que todos los artículos y disposiciones de la parte final deben llevar título, pues con ello se facilita la identificación y localización de los contenidos de la norma.

Aun cuando en el vigente Concierto Económico las disposiciones de la parte final carecen de rúbrica, sería deseable su expresión en las nuevas que se adicionen siempre que, a criterio del órgano proponente, ello fuera compatible con los términos del Acuerdo alcanzado en el seno de la Comisión Mixta.

¹ Sobre este error, puede verse el Diccionario Panhispánico de dudas (<https://www.rae.es/dpd/cuanta>) y el artículo “Por cuanto, no por cuanto que” en <https://www.fundeu.es/recomendacion/por-cuanto-no-por-cuanto-que/>





- **Apartado veintisiete (disposición transitoria sexta)**

Según se expresa en el texto marco de este apartado, se modifica la disposición transitoria sexta con el fin de incluir un punto de conexión específico para la exacción del nuevo Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco para el momento de entrada en vigor del impuesto. Sin embargo, se aprecia que la anterior disposición transitoria sexta habría sido suprimida por la Ley 7/2014, de 21 de abril, modificativa del Concerto, siendo por tanto lo correcto indicar que se incorpora o añade una nueva disposición transitoria sexta conforme a la regla 55ª de las DTN, sobre el texto marco de las disposiciones modificativas.

4. ANÁLISIS DE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley del Gobierno, y en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el Ante proyecto se acompaña de la preceptiva Memoria del análisis de impacto normativo .

Viene precedida por un índice de contenidos y un resumen ejecutivo. El cuerpo de la Memoria presenta la siguiente estructura:

1. Oportunidad de la propuesta, que se estructura en cinco subapartados que tratan, respectivamente, de la motivación de la norma proyectada; de los fines y objetivos perseguidos; de la adecuación del Anteproyecto a los principios de buena regulación; del análisis de alternativas; y de la no inclusión de la propuesta en el Plan Anual Normativo.
2. Contenido de la norma, que se estructura en dos subapartados referidos, respectivamente, al índice de la propuesta y a la descripción de su contenido.
3. Análisis jurídico, integrado por tres subapartados relativos al rango de la propuesta normativa, a su relación con otras normas del ordenamiento jurídico nacional y con el Derecho de la Unión Europea, y a la entrada en vigor.
4. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias, que analiza la propuesta desde esta perspectiva.
5. Descripción de la tramitación, que resume los principales aspectos relativos a la tramitación de la propuesta.
6. Análisis de impactos, que se divide en los siguientes subapartados: impacto presupuestario; impacto económico; análisis de las cargas administrativas; impacto por razón de género; impacto sobre la infancia y en la adolescencia; impacto sobre la familia; impacto por razón de cambio climático y otros impactos.





7. Análisis ex-post, en el que se concluye que, dada la naturaleza y contenido de la propuesta, se considera que no es necesaria su evaluación por sus resultados y, por tanto, no se contemplan mecanismos de evaluación ex post.

A criterio de esta Oficina, la Memoria presentada cumple globalmente las exigencias de contenido y de forma que se desprenden de las normas que rigen su elaboración, anteriormente citadas. No obstante, se formulan a continuación algunas consideraciones y recomendaciones para la mejora de los contenidos particulares que se indican, que se añaden a las que se han expuesto en el apartado 3 de este informe y afectan a la Memoria según se haya indicado expresamente :

4.1. Resumen ejecutivo

En el resumen ejecutivo:

- En el apartado “**Impacto económico y presupuestario**” (subapartado efectos sobre la economía en general), se sugiere eliminar las referencias al objeto de la propuesta y la descripción de parte de sus contenidos, de forma que este apartado se limite a expresar el impacto que se espera que tenga la norma proyectada desde esta perspectiva (en el apartado 6.2 se expresa que carecería de efectos sobre la economía).
- En el apartado de “**Otros impactos considerados**”, se expresa que “*se prevé que la norma proyectada tenga un impacto positivo en materia de cambio climático*”; mientras en el apartado correspondiente de la Memoria, sin embargo, se indica que “*las modificaciones normativas que introduce esta ley carecen de impactos por razón de cambio climático*”, por lo que debería resolverse esta discrepancia y, en el caso de que se considere positivo, habrían de explicarse las razones que sustentan esa valoración.

4.2. Oportunidad de la propuesta

Por relación a algunas de las cuestiones que son propias de la explicación de la “*Oportunidad de la propuesta*”, que figura en el apartado 1 de la Memoria, se formulan las siguientes consideraciones:

- a) Adecuación a los principios de buena regulación: respecto del apartado 1.3, se recomienda revisar la justificación específica de la adecuación de la propuesta al principio de transparencia, en el sentido expuesto en el apartado 3.7 del presente informe.
- b) Plan Anual Normativo: en el apartado 1.5 se indica que la iniciativa no figura incluida en el Plan Anual Normativo de 2024. Dado que está todavía pendiente de aprobación el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2025, dicha





referencia deberá ser comprobada y, en su caso, actualizada, en el caso de que el mismo se apruebe durante la tramitación de la propuesta. De ser así, debería indicarse si el proyecto está incluido en dicho plan o, si no lo estuviera, indicar algunas razones que sucintamente justifiquen la elevación de la propuesta al Consejo de Ministros para su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 25.3 de la Ley del Gobierno y en el artículo 2.1.a).4º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

4.3. Contenido

En el subapartado 2.2, punto v), Impuesto sobre Actividades de Juego, al describir la modificación del apartado Cinco del artículo 36, que eleva el importe de la cifra umbral de volumen de operaciones fijado, debería referirse a la “inspección” y no a la “exacción” del impuesto.

4.4. Análisis jurídico

Se formulan algunas recomendaciones en relación con las cuestiones propias del “Análisis jurídico”:

- a) **Fundamento jurídico y rango normativo:** en el subapartado en el que se analiza el rango de la propuesta se sugiere incluir también una referencia a su fundamento jurídico. Podría resultar útil a tal fin el contenido del apartado 3.1 de este informe.
- b) **Derogación normativa:** la Memoria debería incorporar un nuevo epígrafe sobre la derogación de normas (que se numeraría como 3.4), aunque solo sea para constatar que no es necesario derogar ninguna norma.

4.5. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

Sería conveniente completar este apartado con las conclusiones que pudieran extraerse del informe de la Secretaría General de Coordinación Territorial del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, al que se alude en el apartado “descripción de la tramitación”.

4.6. Análisis de impactos

Respecto a los análisis de impacto incluidos en la Memoria, se formulan las siguientes consideraciones:

- a) En el apartado de **impacto presupuestario**, se recomienda valorar el eventual impacto presupuestario de la norma en las dos Administraciones implicadas o, si no lo tuviera, explicar las razones por las que se considera que carece de dicho impacto.





- b) Se observa que el análisis que se ofrece del **impacto por razón de género** tiene como argumento de base que la “*La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco no presenta ningún sesgo de género en relación con la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres ya que su objeto es la distribución de competencias tributarias entre Administraciones. Las modificaciones que este proyecto de Ley introduce en la Ley 12/2002 de 23 de mayo, tampoco presentan ningún sesgo de género en este sentido*”, concluyéndose que la propuesta carece de impacto en este ámbito.

Se recomienda revisar estos argumentos puesto que, como ha recordado otras veces esta Oficina, el hecho de que una norma no suponga una discriminación o “sesgo” por razón de género no es una circunstancia reseñable, sino una exigencia mínima que de no darse podría suponer la inconstitucionalidad de la norma.

En su lugar se podría decir simplemente que la norma tiene por objeto una modificación del régimen del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, materia que no afecta a los objetivos de igualdad de trato entre hombres y mujeres, ni se aprecia que de los contenidos de la norma pueda deducirse incidencia alguna a este respecto, por lo cual el impacto por razón de género debe calificarse como nulo.

- c) La Memoria afirma en el apartado 6.7 que las modificaciones normativas que introduce la ley carecen de **impacto por razón de cambio climático**, lo que resulta incongruente con lo expresado en el Resumen Ejecutivo, por lo que habría de revisarse este aspecto de la propuesta.

4.7. Revisión formal

Finalmente, se recomienda repasar la redacción formal de la Memoria, por ejemplo, en los siguientes aspectos:

- Debe actualizarse el **índice** que figura al principio de la Memoria pues se observa algún desajuste (por ejemplo, se omite el apartado 6.6 Impacto sobre la familia).
- En el **título del resumen ejecutivo** se debería prescindir del inciso “**FICHA-DEL RESUMEN EJECUTIVO**”, puesto que el documento que precede a la Memoria remitida constituye el resumen ejecutivo de la misma propiamente dicho, y no la ficha facilitada para su elaboración en el correspondiente anexo de la Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del análisis de impacto normativo.
- También en el **resumen ejecutivo**, en el apartado “situación que se regula” (párrafo 3º), debería expresarse: “*así, en cumplimiento ade la obligación de transposición...*”
- En el **subapartado 1.1 (“Motivación”)** debería indicarse lo siguiente: “*aunque se introduce una disposición transitoria se que establece una regla aplicable a la exacción de este impuesto que se devengue en el momento de la entrada en vigor del mismo (...)*”.





- En el tercer párrafo del **subapartado 1.2 (finés y objetivos perseguidos)** debería indicarse lo siguiente: *“Se eleva a 12 millones la cifra umbral de volumen de operaciones que sirve para delimitar la competencia para la exacción y comprobación del Impuesto sobre el Valor Añadido, y del Impuesto sobre Actividades de Juego, así como la normativa aplicable en el caso del Impuesto sobre Sociedades...”*
- En el **apartado 4** (“Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias”) debería decirse que *“el anteproyecto se adecúa al orden de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en la disposición adicional segunda...”*
- En el título del **apartado 7** “ANÁLISIS EX-POST”, se debería sustituir el término “análisis” por *“evaluación”*, conforme a su sentido específico propio y a la denominación legal de este apartado de la Memoria.
- Dado que la fecha de la Memoria debe constar en el resumen ejecutivo, se recomienda suprimir la que se tiene previsto incluir al final de la misma, pues además de que la duplicidad sería innecesaria, podría dar lugar a una discordancia.

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA

Ramón Barba Sánchez

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA





MINISTERIO DE
POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN
TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO
AUTONÓMICO Y LOCAL

O F I C I O

S/REF. :

N/REF. :

FECHA:

ASUNTO:

DESTINATARIO:

D^a. MARÍA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Se adjunta informe, a efectos del artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, relativo al **Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.**

EL DIRECTOR GENERAL,

Gonzalo Díaz Millán

CORREO ELECTRÓNICO

rjuridico.autonomico@correo.gob.es

SOR ANGELA DE LA CRUZ, 9
28071 MADRID
TEL.: 91 273 3909/32

CSV : GEN-298c-cc1b-6f82-bdda-5b06-5199-39be-c3c0

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 21/02/2025 11:56 | Sin acción específica

12 MAR. 2025 19:21:40 Entrada: 60751





N/REF:

FECHA: 20.02.2025

ASUNTO: Mhac 012501

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 12/2002, DE 23 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

El informe se emite con el fin de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, conforme al cual “*será necesario informe previo del Ministerio Política Territorial -Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática-, cuando la norma pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas*”.

I. ANTECEDENTES Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

El vigente Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, prevé en su disposición adicional segunda que en el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos, se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se crearan nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo y por el mismo procedimiento seguido para su aprobación, a la pertinente adaptación del Concerto Económico a las modificaciones que hubiese experimentado el referido ordenamiento.

La Ley 28/2007, de 25 de octubre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco adaptó esta norma a las novedades introducidas en el ordenamiento jurídico tributario estatal en el período 2002-2007.

CORREO ELECTRÓNICO
rjuridico.autonomico@correo.gob.es





Posteriormente, la Ley 7/2014, de 21 de abril, incorporó la concertación de varios tributos creados en el período 2011-2013, así como una serie de adaptaciones con el objeto de adecuar el Concierto a las reformas del sistema tributario operadas en el período 2008-2014 y otras modificaciones en aspectos institucionales del mismo.

Tras la modificación de 2014, la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, introdujo en el Concierto las novedades tributarias derivadas de diversos cambios legislativos que se habían producido en la normativa estatal, destacando la concertación del Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados, creado por la Ley 8/2015, y el incremento de la cifra umbral de volumen de operaciones a que se refieren los artículos 14, 15, 19 y 27 del Concierto, de 7 a 10 millones de euros, a efectos de la exacción y comprobación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Ley 1/2022, de 8 de febrero, modificó el Concierto económico vasco con el objetivo de adecuarlo, por una parte, a la reforma del Impuesto sobre el Valor Añadido llevada a cabo para transponer las Directivas comunitarias que modificaron este impuesto con el objeto de modernizar y simplificar la tributación del comercio electrónico transfronterizo y, por otra, para incorporar al Concierto las nuevas figuras tributarias creadas con la aprobación de la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

Por último, la Ley 9/2023, de 3 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, incorporó al Concierto dos nuevas figuras tributarias de naturaleza medioambiental que habían sido creadas por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que son el Impuesto especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables y el Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Coincineración de Residuos, así como el nuevo impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, que se configura como un impuesto complementario del Impuesto sobre el Patrimonio.

Desde la última reforma del Concierto efectuada en abril de 2023 se han producido cambios en el ordenamiento tributario que exigen nuevamente la adaptación de este.

Así, por una parte, se ha aprobado la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades





financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

Asimismo, se ha modificado la configuración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que pasa de ser un impuesto concertado que se rige por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado a ser un impuesto concertado de normativa autónoma.

Por otra parte, se prevé que, en determinadas figuras impositivas en cuya concertación está previsto que se apliquen las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, cuando las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido en relación con alguno de estos tributos nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, puedan establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en dicho tributo, adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las administraciones común y forales.

Esta previsión se recoge concretamente para el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos Resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica, el Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas, el Impuesto sobre el Valor de Extracción de Gas, Petróleo y Condensados, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en cuanto a la tributación de las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, el Impuesto sobre las Primas de Seguro, los Impuestos Especiales, el Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos y el Impuesto sobre Actividades de Juego.

También se modifica la disposición adicional segunda, que prevé la adaptación del Concierto a las reformas introducidas en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, especificando el procedimiento a seguir para ello.





Finalmente, se añade una nueva disposición adicional séptima al Concierto, para introducir una cláusula de colaboración entre las administraciones tributarias en el ámbito del régimen de diferimiento del IVA a la importación, habilitando a aquellas a adoptar mecanismos para facilitar el ejercicio de la opción por el sistema de diferimiento del ingreso previsto en el artículo 74.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, a los sujetos pasivos que no tributen íntegramente en la Administración del Estado.

Lo anterior conlleva la nueva redacción que ha de darse al apartado uno del artículo 14, al artículo 15, al apartado uno del artículo 19, al apartado uno del artículo 21, al apartado dos del artículo 23, al artículo 23 bis, al apartado uno del artículo 23 ter, al apartado uno del artículo 23 quater, al apartado uno del artículo 23 quinquies, al apartado uno del artículo 23 sexies, al artículo 26, a los apartados uno y dos del artículo 27, al artículo 30, al apartado uno del artículo 32, al apartado uno del artículo 33, al apartado uno del artículo 33 bis, al apartado uno del artículo 34, al apartado uno del artículo 34 ter, al apartado uno del artículo 34 quater, a los apartados uno y cinco del artículo 36, al artículo 54, al apartado dos de la disposición adicional segunda, a la disposición transitoria primera y a la disposición transitoria sexta.

Asimismo, se añaden los artículos 20 bis, 20 ter, así como las dos secciones donde se incorporan cada uno de los mencionados artículos y la nueva disposición adicional séptima.

II. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

a) Título competencial prevalente.

El texto objeto de informe implica la inserción en su contenido de una serie de reformas fiscales dictadas por el Estado al amparo de sus competencias normativas en materia de Hacienda general ex artículo 149.1.14ª CE.

La competencia estatal invocada se halla limitada en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra, en virtud de sus respectivos regímenes fiscales especiales de Concierto y Convenio económico con el Estado. En este sentido, la Disposición Adicional Primera de la Constitución establece que : *"La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución, y de los Estatutos de Autonomía"*.





En desarrollo de esta competencia, el Estado dictó la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas que, en sus Disposiciones Adicionales primera y segunda, prevé que los sistemas de Concierto económico y Convenio económico se aplicarán, respectivamente, en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía o en virtud de su régimen foral.

Por su parte, el artículo 41, apartado 1 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía con el País Vasco establece que "las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de concierto económico o convenios". En el apartado 2, se relacionan los principios y bases que el régimen de concierto deberá respetar, mencionando expresamente que "el régimen de conciertos se aplicará de acuerdo con el principio de solidaridad a que se refieren los artículos 138 y 156 de la Constitución".

b) Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

La norma ahora modificada no cuenta con antecedentes de conflictividad competencial en sede constitucional.

c) Análisis de la participación autonómica en la elaboración del proyecto.

De acuerdo con el apartado 5 de la MAIN, la elaboración de la propuesta normativa ha seguido el lógico proceso de propuestas y reuniones de ambas Administraciones, hasta llegar a los acuerdos en las sesiones de la Comisión Mixta celebradas los días 13 de noviembre y 23 de diciembre de 2024 y 6 de febrero de 2025. De acuerdo con el artículo 61 del Concierto, la Comisión Mixta del Concierto Económico está constituida, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno Vasco y, de otra parte, por un número igual de representantes de la Administración del Estado. Los acuerdos de la Comisión Mixta deberán adoptarse por unanimidad de todos sus miembros.

III. ADECUACIÓN DEL PROYECTO A LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (LGUM).

En cuanto a la adecuación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, no se formulan observaciones a este respecto.





IV. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES DE CARÁCTER COMPETENCIAL.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, el proyecto se dicta al amparo de su competencia exclusiva en materia de Hacienda general ex artículo 149.1.14ª CE.

Por otro lado, resulta de aplicación la disposición adicional segunda del vigente Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, que prevé que en el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos, se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se crearan nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la pertinente adaptación del presente Concierto Económico a las modificaciones que hubiese experimentado el referido ordenamiento

No se formulan observaciones de carácter competencial.



LEY 12/2002, DE 23 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

[Texto consolidado]

Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

[modificación]¹

CAPÍTULO I

Tributos

Sección 3.^a Impuesto sobre Sociedades²

¹ Se resalta en la columna de la izquierda, en color rojo, lo que se suprime y en la de la derecha, en color verde, las modificaciones y adiciones propuestas en el Proyecto de Ley.

² Todas las rúbricas de los libros, títulos, capítulos y secciones tienen enlace a dichos apartados de la ley que modifica.

Artículo 14. Normativa aplicable.

Uno. El Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco.

No obstante, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 10 millones de euros, y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones, quedarán sometidos a la normativa de dicho territorio.

Será de aplicación la normativa autónoma a los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 10 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en el País Vasco el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones, salvo que se trate de sujetos pasivos que formen parte de un grupo fiscal y cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 10 millones de euros, en cuyo caso, será de aplicación la normativa autónoma únicamente si en dicho ejercicio hubieran realizado en el País Vasco la totalidad de las operaciones.

Dos. Se entenderá por volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido en un ejercicio por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Si el ejercicio anterior fuese inferior a un año, el volumen de operaciones a que se refiere al apartado Uno anterior será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio.

Tres. A los efectos de lo previsto en esta Sección, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios

Artículo 14. Normativa aplicable.

Uno. El Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco.

No obstante, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 12 millones de euros, y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones, quedarán sometidos a la normativa de dicho territorio.

Será de aplicación la normativa autónoma a los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 12 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en el País Vasco el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones, salvo que se trate de sujetos pasivos que formen parte de un grupo fiscal y cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 12 millones de euros, en cuyo caso, será de aplicación la normativa autónoma únicamente si en dicho ejercicio hubieran realizado en el País Vasco la totalidad de las operaciones.

Dos. Se entenderá por volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido en un ejercicio por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Si el ejercicio anterior fuese inferior a un año, el volumen de operaciones a que se refiere al apartado Uno anterior será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio.

Tres. A los efectos de lo previsto en esta Sección, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios

<p>establecidos en el artículo 16, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.</p> <p>Cuatro. En el supuesto de inicio de la actividad se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el primer ejercicio, y si éste fuese inferior a un año, el volumen de operaciones será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones en este ejercicio, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.</p>	<p>establecidos en el artículo 16, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.</p> <p>Cuatro. En el supuesto de inicio de la actividad se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el primer ejercicio, y si éste fuese inferior a un año, el volumen de operaciones será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones en este ejercicio, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.</p>
<p>Artículo 15. Exacción del Impuesto.</p> <p>Uno. Corresponderá de forma exclusiva a las Diputaciones Forales la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 10 millones de euros.</p> <p>Dos. Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 10 millones de euros tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio.</p> <p>La proporción del volumen de operaciones realizada en cada territorio durante el ejercicio se determinará por aplicación de las reglas que se establecen en el artículo siguiente y se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales.</p>	<p>Artículo 15. Exacción del impuesto.</p> <p>Uno. Corresponderá de forma exclusiva a las Diputaciones Forales la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 12 millones de euros.</p> <p>Dos. Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 12 millones de euros tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio.</p> <p>La proporción del volumen de operaciones realizada en cada territorio durante el ejercicio se determinará por aplicación de las reglas que se establecen en el artículo siguiente y se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales.</p>
<p>Artículo 19. Inspección del Impuesto.</p> <p>Uno. La inspección del Impuesto se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en el País Vasco.</p>	<p>Artículo 19. Inspección del Impuesto.</p> <p>Uno. La inspección del Impuesto se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en el País Vasco.</p>

No obstante, la inspección de los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 10 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones corresponderá a la Administración del Estado.

Asimismo, la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 10 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en el País Vasco el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones, se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio.

Dos. Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, sin perjuicio de la colaboración del resto de las Administraciones.

Si como consecuencia de las actuaciones inspectoras resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

Tres. Lo establecido en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a las Diputaciones Forales en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Cuatro. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

No obstante, la inspección de los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 12 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones corresponderá a la Administración del Estado.

Asimismo, la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 12 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en el País Vasco el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones, se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio.

Dos. Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, sin perjuicio de la colaboración del resto de las Administraciones.

Si como consecuencia de las actuaciones inspectoras resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan. Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

Tres. Lo establecido en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a las Diputaciones Forales en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Cuatro. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre ambas Administraciones.

<p>Cinco. Las Administraciones Tributarias que no ostenten la competencia inspectora podrán verificar, con independencia de dónde se entendieran realizadas, todas aquellas operaciones que pudieran afectar al cálculo del volumen de operaciones atribuido por aquellas, a los solos efectos de comunicar lo actuado a la Administración tributaria con competencia inspectora, sin que ello produzca efectos económicos para el contribuyente.</p>	<p>Cinco. Las Administraciones Tributarias que no ostenten la competencia inspectora podrán verificar, con independencia de dónde se entendieran realizadas, todas aquellas operaciones que pudieran afectar al cálculo del volumen de operaciones atribuido por aquellas, a los solos efectos de comunicar lo actuado a la Administración tributaria con competencia inspectora, sin que ello produzca efectos económicos para el contribuyente.</p>
	<p style="text-align: center;">Sección 3.ª bis. Impuesto complementario</p>
	<p style="text-align: center;">Artículo 20 bis. Impuesto Complementario.</p> <p>Uno. El Impuesto Complementario es un tributo concertado de normativa autónoma para aquellos contribuyentes que formen parte de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud a cuyo sustituto del contribuyente le resulte de aplicación la normativa foral del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con las normas del artículo 14 o, en su caso, la del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de conformidad con lo previsto en el artículo 21, siempre que el grupo multinacional o nacional de gran magnitud cuente en territorio español, a su vez, con un grupo fiscal sujeto al régimen de consolidación fiscal foral y otro sujeto al régimen de consolidación fiscal de territorio común.</p> <p>A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tomará en consideración la normativa del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente al último período impositivo de los citados impuestos que finalice o hubiera finalizado a la fecha de devengo del Impuesto Complementario.</p> <p>Por el contrario, a los contribuyentes que formen parte de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud que no cuente en territorio español con dos grupos fiscales sujetos respectivamente al régimen de consolidación fiscal foral y común se les aplicará la normativa autónoma cuando</p>

el sustituto del contribuyente del grupo multinacional o de gran magnitud tenga su domicilio fiscal en el País Vasco. No obstante, cuando el volumen de operaciones de dicho grupo hubiese excedido de 12 millones de euros en el ejercicio anterior y en dicho ejercicio el grupo hubiese realizado en territorio común el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones, los contribuyentes que formen parte de dicho grupo quedarán sometidos a la normativa de territorio común.

En el supuesto de contribuyentes que formen parte de un grupo multinacional o de un grupo nacional de gran magnitud que no cuente en territorio español con dos grupos fiscales sujetos respectivamente al régimen de consolidación fiscal foral y común, les será de aplicación la normativa común cuando formen parte de un grupo multinacional o nacional de gran magnitud cuyo sustituto del contribuyente tenga su domicilio fiscal en territorio común. No obstante, cuando el volumen de operaciones del grupo hubiese excedido de 12 millones de euros en el ejercicio anterior y en dicho ejercicio el grupo hubiese realizado en el País Vasco el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones, los contribuyentes que formen parte de dicho grupo quedarán sometidos a la normativa autónoma.

A efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el volumen de operaciones del grupo estará constituido por la suma o agregación del volumen de operaciones, determinado a efectos del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, de cada entidad constitutiva radicada en territorio español, antes de las eliminaciones intergrupo que procedan, correspondiente al período impositivo anterior al último período de los citados impuestos que finalice o hubiera finalizado a la fecha de devengo del Impuesto Complementario y el volumen de operaciones realizado por el grupo en cada territorio estará constituido por la suma o agregación de las operaciones realizadas en cada territorio por cada entidad constitutiva, antes de las eliminaciones intergrupo que procedan, determinadas o que se determinen a estos efectos según las reglas del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para el mismo período.

En todo caso se aplicará idéntica normativa a la establecida en cada momento por el Estado para la definición del contribuyente, del sustituto del contribuyente y de las reglas para la atribución a cada entidad constitutiva del impuesto complementario nacional, del primario y del secundario.

	<p>Dos. La entidad que tenga la consideración de sustituto del contribuyente presentará la autoliquidación del impuesto y procederá al pago de la deuda tributaria ante las administraciones competentes de acuerdo con las reglas establecidas en este apartado.</p> <p>El impuesto complementario nacional, primario o secundario de cada contribuyente se ingresará ante las administraciones competentes, común o foral, en función o bien de su domicilio fiscal, o bien en idéntica proporción a su volumen de operaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, correspondiente al último período impositivo del Impuesto sobre Sociedades o, en su caso, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que finalice o hubiera finalizado a la fecha de devengo del Impuesto Complementario.</p> <p>Tratándose de contribuyentes que en el mencionado período impositivo hayan tributado en el Impuesto sobre Sociedades o, en su caso, en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aplicando el régimen de consolidación fiscal de los grupos fiscales, se atenderá en todo caso al volumen de operaciones del grupo fiscal.</p> <p>Tres. En los casos de tributación a ambas Administraciones se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>Primera. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones del Estado y del País Vasco de conformidad con los criterios establecidos en el apartado dos anterior.</p> <p>Segunda. El sustituto del contribuyente obligado a la presentación de la autoliquidación y al pago de la deuda tributaria del Impuesto presentará ante las Administraciones competentes para su exacción, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, las autoliquidaciones procedentes en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada una de las Administraciones.</p> <p>Cuatro. La declaración informativa y las demás comunicaciones y obligaciones formales exigidas en la normativa del Impuesto Complementario se presentarán ante la Administración a quien corresponda la competencia inspectora en el Impuesto sobre Sociedades, o en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes</p>
--	--

	<p>de la entidad constitutiva o, en su caso, de la entidad designada por el grupo multinacional o nacional de gran magnitud.</p> <p>Cinco. La competencia inspectora sobre los sujetos pasivos corresponderá a la Administración Tributaria cuya normativa sea aplicable de acuerdo con las normas establecidas en el apartado uno de este artículo. No obstante, la competencia para la comprobación del volumen de operaciones señalado en los apartados uno y dos anteriores se realizará por la Administración común o foral, en función de que las entidades del grupo cuyo volumen de operaciones se comprueba apliquen en el Impuesto sobre Sociedades, o en su caso, en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, normativa de territorio común o foral.</p> <p>Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa de la Administración competente, sin perjuicio de la colaboración del resto de las Administraciones tributarias. A estos efectos, la Administración competente solicitará la colaboración de los órganos inspectores de la Administración que tenga la competencia inspectora del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, cuando sea necesario realizar actuaciones con entidades cuya competencia en los citados impuestos no le corresponda. La colaboración de los órganos inspectores de la Administración no competente se plasmará en un informe que no tendrá efectos vinculantes frente a la Administración competente.</p> <p>Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente se efectuará por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan.</p> <p>Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.</p> <p>Lo establecido en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden en su territorio a las Diputaciones Forales en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.</p>
--	---

	<p>Las proporciones para la atribución a cada entidad constitutiva del impuesto complementario nacional, del primario y del secundario serán fijadas en las comprobaciones por la Administración competente y surtirán efectos frente al contribuyente en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que con posterioridad a dichas comprobaciones se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.</p>
	<p>Sección 3.ª ter. Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras</p>
	<p>Artículo 20 ter. Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras.</p> <p>Uno. El Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras es un tributo concertado de normativa autónoma para los contribuyentes del impuesto a quienes, según lo previsto en el artículo 14, resulte de aplicación la normativa foral en el Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>En el caso de que el contribuyente sea una sucursal en territorio español de una entidad de crédito extranjera, la normativa autónoma se aplicará a los contribuyentes del impuesto a quienes, según lo previsto en el artículo 21 resulte de aplicación la normativa foral en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.</p> <p>Dos. Los contribuyentes tributarán, en todo caso, a una y otra Administración en función del volumen de operaciones realizado en uno y otro territorio.</p> <p>A estos efectos, la proporción del volumen de operaciones realizado en cada territorio será la establecida en el artículo 15 para la exacción del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>Tres. La gestión del impuesto así como el ingreso del pago fraccionado en los supuestos de tributación a ambas administraciones se realizarán conforme a las reglas previstas en los artículos 17 y 18.</p>

	<p>Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.</p> <p>Cuatro. La inspección del impuesto se realizará por la administración que, según lo establecido en el apartado Uno de este artículo, ostente la competencia normativa respecto al contribuyente y conforme a las reglas previstas en el artículo 19.</p>
<p>Sección 4.ª Impuesto sobre la Renta de no Residentes</p>	
<p>Artículo 21. Normativa aplicable.</p> <p>Uno. El Impuesto sobre la Renta de no Residentes es un tributo concertado que se registrará por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante lo anterior, a los establecimientos permanentes domiciliados en el País Vasco de personas o entidades residentes en el extranjero, les será de aplicación la normativa autónoma de este Impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.</p>	<p>Artículo 21. Normativa aplicable.</p> <p>Uno. El Impuesto sobre la Renta de no Residentes es un tributo concertado de normativa autónoma.</p> <p>Cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimientos permanentes de personas o entidades residentes en el extranjero, la normativa autónoma se aplicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.</p> <p>Cuando se graven rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, resultará de aplicación la normativa correspondiente a la Diputación Foral competente por razón del territorio, cuando las rentas se entiendan obtenidas o producidas en el País Vasco de acuerdo con lo dispuesto en los apartados Dos a Seis del artículo 22. En los supuestos a que se refiere el apartado Cuatro del artículo 22 resultará de aplicación la normativa, foral o común, según que a las entidades o establecimientos permanentes que satisfagan las correspondientes rentas les resulte de aplicación la normativa foral o común del Impuesto sobre Sociedades o el Impuesto sobre la Renta de No Residentes y la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda por aplicación de este mismo criterio. No obstante lo anterior, las normas relativas al lugar, forma</p>

<p>Quando el contribuyente ejercite la opción de tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cumplir los requisitos previstos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, a efectos de la aplicación del régimen opcional será tenida en cuenta la normativa de la Diputación Foral competente por razón del territorio siempre y cuando la renta obtenida en territorio vasco represente la mayor parte de la totalidad de la renta obtenida en España. En el caso de que el contribuyente tenga derecho a la devolución, esta será satisfecha por las Diputaciones Forales con independencia del lugar de obtención de las rentas dentro del territorio español.</p> <p>Dos. Se entenderá que una persona física o una entidad opera mediante establecimiento permanente cuando por cualquier título disponga, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que se realice toda o parte de su actividad, o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo no residente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.</p> <p>En particular, se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales, y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses.</p>	<p>y plazo de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción.</p> <p>La opción de tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se ejercerá ante la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando la renta obtenida en territorio vasco represente la mayor parte de la totalidad de la renta obtenida en España. En el caso de que el contribuyente tenga derecho a la devolución, esta será satisfecha por las Diputaciones Forales con independencia del lugar de obtención de las rentas dentro del territorio español</p> <p>Dos. Se entenderá que una persona física o una entidad opera mediante establecimiento permanente cuando por cualquier título disponga, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que se realice toda o parte de su actividad, o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo no residente, que ejerza con habitualidad dichos poderes.</p> <p>En particular, se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales, y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses.</p>
<p>Artículo 23. Pagos a cuenta.</p> <p>Uno. Los pagos fraccionados que realicen los establecimientos permanentes y las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto que se les practiquen por las rentas que perciban, se exigirán de acuerdo con las reglas establecidas en las secciones 2.^a y 3.^a anteriores.</p>	<p>Artículo 23. Pagos a cuenta.</p> <p>Uno. Los pagos fraccionados que realicen los establecimientos permanentes y las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto que se les practiquen por las rentas que perciban, se exigirán de acuerdo con las reglas establecidas en las secciones 2.^a y 3.^a anteriores.</p>

Dos. Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a las rentas obtenidas por los contribuyentes que operen sin establecimiento permanente se exigirán por la Administración del territorio en el que se entiendan obtenidas las correspondientes rentas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo, la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda conforme a lo dispuesto en el mismo artículo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos a los que se refieren las letras e), f) e i) del apartado **Dos** y en el supuesto previsto en el apartado **Tres**, ambos del artículo anterior, se exigirán por las Diputaciones Forales en proporción al volumen de operaciones realizado en el País Vasco correspondiente al obligado a retener, aplicando las reglas especificadas en la sección 3.ª anterior.

Tres. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 respecto de la eficacia de los pagos a cuenta realizados en una u otra Administración.

Cuatro. Las retenciones correspondientes al Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas realizadas a contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente, se exigirán por la administración del Estado o Diputación Foral competente por razón del territorio según que el punto de venta donde se adquiera el décimo, fracción, o cupón de lotería o apuesta premiados se localice en territorio común o vasco.

Dos. Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a las rentas obtenidas por los contribuyentes que operen sin establecimiento permanente se exigirán, **conforme a su respectiva normativa**, por la Administración del territorio en el que se entiendan obtenidas las correspondientes rentas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Asimismo, la inspección se realizará por los órganos de la Administración que corresponda conforme a lo dispuesto en el mismo artículo.

No obstante lo anterior, en los supuestos a los que se refieren **la letra c) de la letra c) y las letras e), f) e i) del apartado dos** y en el supuesto previsto en el apartado **tres**, ambos del artículo anterior, se exigirán por las Diputaciones Forales en proporción al volumen de operaciones realizado en el País Vasco correspondiente al obligado a retener, aplicando las reglas especificadas en la sección 3.ª anterior. **En estos supuestos las retenciones se ingresarán conforme a la normativa foral o común, según que a la entidad o establecimiento pagadores les resulte de aplicación la normativa foral o común del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Asimismo, la inspección se realizará por los órganos de la Administración a la que corresponda la competencia normativa, conforme a lo dispuesto anteriormente.**

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, las normas relativas al lugar, forma y plazo de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones serán las establecidas por la Administración competente para su exacción.

Tres. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 respecto de la eficacia de los pagos a cuenta realizados en una u otra Administración.

Cuatro. Las retenciones correspondientes al Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas realizadas a contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente, se exigirán por la administración del Estado o Diputación Foral competente por razón del territorio según que el punto de venta donde se adquiera el décimo, fracción, o cupón de lotería o apuesta premiados se localice en territorio común o vasco.

<p>Artículo 23 bis. Gestión e inspección del Impuesto cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente.</p> <p>Uno. Cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, en los casos de tributación a ambas Administraciones, se aplicarán las reglas de gestión del Impuesto previstas en el artículo 18 anterior.</p> <p>Dos. La inspección del Impuesto, cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, se realizará por la Administración que resulte competente aplicando las reglas previstas en el artículo 19 anterior.</p>	<p>Artículo 23 bis. Gestión e inspección del Impuesto.</p> <p>Uno. Cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, en los casos de tributación a ambas Administraciones, se aplicarán las reglas de gestión del Impuesto previstas en el artículo 18 anterior y la inspección se realizará por la Administración que resulte competente aplicando las reglas previstas en el artículo 19.</p> <p>Dos. Cuando se graven rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la gestión e inspección del Impuesto se realizará por la Administración que resulte competente aplicando las reglas previstas en el apartado uno del artículo 21 anterior, sin perjuicio de lo establecido en el apartado cuatro del artículo 22.</p>
<p>Sección 4.ª bis. Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito</p>	
<p>Artículo 23 ter. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.</p> <p>Uno. El Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante lo anterior, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán establecer los tipos de gravamen de este Impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.</p> <p>Asimismo, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de</p>	<p>Artículo 23 ter. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.</p> <p>Uno. El Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante lo anterior, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán establecer los tipos de gravamen de este Impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.</p> <p>Asimismo, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por</p>

<p>liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.</p> <p>Dos. La exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que la sede central, sucursales u oficinas donde se mantengan los fondos de terceros estén situadas en territorio común o vasco.</p> <p>No obstante, la exacción del impuesto derivada de fondos mantenidos mediante sistemas de comercialización no presenciales y de aquellos otros no susceptibles de territorialización se atribuirá a los Territorios Históricos del País Vasco en la proporción que les corresponda según su participación en los depósitos territorializados.</p> <p>Tres. Los pagos a cuenta del Impuesto se exigirán por una u otra Administración conforme al criterio contenido en el apartado anterior.</p>	<p>la Administración del Estado. Cuando las instituciones competentes de los Territorios Históricos establezcan nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifiquen las existentes, también podrán establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del presente Concierto Económico y el tratamiento de los mismos</p> <p>Dos. La exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que la sede central, sucursales u oficinas donde se mantengan los fondos de terceros estén situadas en territorio común o vasco.</p> <p>No obstante, la exacción del impuesto derivada de fondos mantenidos mediante sistemas de comercialización no presenciales y de aquellos otros no susceptibles de territorialización se atribuirá a los Territorios Históricos del País Vasco en la proporción que les corresponda según su participación en los depósitos territorializados.</p> <p>Tres. Los pagos a cuenta del Impuesto se exigirán por una u otra Administración conforme al criterio contenido en el apartado anterior.</p>
<p>Sección 4.ª ter. Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica</p>	
<p>Artículo 23 quáter. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.</p>	<p>Artículo 23 quáter. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.</p>

<p>Uno. El Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.</p> <p>Dos. La exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que las instalaciones de producción de energía eléctrica radiquen en territorio común o vasco.</p> <p>Tres. Los pagos a cuenta del Impuesto se exigirán por una u otra Administración, conforme al criterio contenido en el apartado Dos anterior.</p> <p>Cuatro. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una corresponda.</p>	<p>Uno. El Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Cuando las instituciones competentes de los Territorios Históricos establezcan nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifiquen las existentes, también podrán establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del presente Concerto Económico y el tratamiento de los mismos.</p> <p>Dos. La exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que las instalaciones de producción de energía eléctrica radiquen en territorio común o vasco.</p> <p>Tres. Los pagos a cuenta del Impuesto se exigirán por una u otra Administración, conforme al criterio contenido en el apartado Dos anterior.</p> <p>Cuatro. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una corresponda.</p>
<p align="center">Sección 4.^a quáter. Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos Resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica e Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas</p>	

Artículo 23 quinquies. Normativa aplicable y exacción de los impuestos.

Uno. El Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos Resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica y el Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas son tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Dos. La exacción del Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos Resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que las instalaciones donde se produzca el combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica radiquen en territorio común o vasco.

Tres. La exacción del Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que las instalaciones donde se almacene el combustible y los residuos radiquen en territorio común o vasco.

Artículo 23 quinquies. Normativa aplicable y exacción de los impuestos.

Uno. El Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos Resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica y el Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas son tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Cuando las instituciones competentes de los Territorios Históricos establezcan nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifiquen las existentes, también podrán establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del presente Concerto Económico y el tratamiento de los mismos.

Dos. La exacción del Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos Resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que las instalaciones donde se produzca el combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica radiquen en territorio común o vasco.

Tres. La exacción del Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio según que las instalaciones donde se almacene el combustible y los residuos radiquen en territorio común o vasco.

<p>Cuatro. Los pagos a cuenta de estos impuestos se exigirán por una u otra Administración, conforme a los criterios contenidos en los apartados Dos y Tres anteriores.</p>	<p>Cuatro. Los pagos a cuenta de estos impuestos se exigirán por una u otra Administración, conforme a los criterios contenidos en los apartados Dos y Tres anteriores.</p>
<p>Sección 4.^a quinquies. Impuesto sobre el valor de la Extracción de Gas, Petróleo y condensados</p>	
<p>Artículo 23 sexies. Normativa aplicable y exacción del impuesto.</p> <p>Uno. El Impuesto sobre el Valor de Extracción de Gas, Petróleo y Condensados es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.</p> <p>Dos. La exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio en función del lugar donde se ubique el área incluida dentro del perímetro de referencia de la concesión de explotación del yacimiento a que se refiere el artículo 22 de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de</p>	<p>Artículo 23 sexies. Normativa aplicable y exacción del impuesto.</p> <p>Uno. El Impuesto sobre el Valor de Extracción de Gas, Petróleo y Condensados es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Cuando las instituciones competentes de los Territorios Históricos establezcan nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifiquen las existentes, también podrán establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del presente Concierto Económico y el tratamiento de los mismos.</p> <p>Dos. La exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio en función del lugar donde se ubique el área incluida dentro del perímetro de referencia de la concesión de explotación del yacimiento a que se refiere el artículo 22 de la Ley 8/2015, de</p>

<p>Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.</p> <p>En caso de que el área incluida dentro del perímetro señalado en el párrafo anterior se encuentre en territorio común y vasco, la exacción de impuesto se distribuirá proporcionalmente entre ambas administraciones.</p> <p>Tres. Los pagos a cuenta del Impuesto se exigirán por una u otra Administración, conforme al criterio contenido en el apartado Dos anterior.</p> <p>Cuatro. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una corresponda.</p>	<p>21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.</p> <p>En caso de que el área incluida dentro del perímetro señalado en el párrafo anterior se encuentre en territorio común y vasco, la exacción de impuesto se distribuirá proporcionalmente entre ambas administraciones.</p> <p>Tres. Los pagos a cuenta del Impuesto se exigirán por una u otra Administración, conforme al criterio contenido en el apartado Dos anterior.</p> <p>Cuatro. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una corresponda.</p>
<p>Sección 7.ª Impuesto sobre el Valor Añadido</p>	
<p>Artículo 26. Normativa aplicable.</p> <p>El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.</p>	<p>Artículo 26. Normativa aplicable.</p> <p>El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Cuando las instituciones competentes de los Territorios Históricos establezcan nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifiquen las existentes, también podrán establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto</p>

	<p>adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del presente Concierto Económico y el tratamiento de los mismos.</p>
<p>Artículo 27. Exacción del Impuesto.</p> <p>Uno. La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido se ajustará a las siguientes normas:</p> <p>Primera. Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.</p> <p>Segunda. Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en el artículo siguiente.</p> <p>Tercera. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiera excedido de 10 millones de euros tributarán en todo caso, y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado, cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco.</p> <p>Dos. Se entenderá como volumen total de operaciones el importe de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.</p>	<p>Artículo 27. Exacción del Impuesto.</p> <p>Uno. La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido se ajustará a las siguientes normas:</p> <p>Primera. Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.</p> <p>Segunda. Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en el artículo siguiente.</p> <p>Tercera. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiera excedido de 12 millones de euros tributarán en todo caso, y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado, cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco.</p> <p>Dos. Se entenderá como volumen total de operaciones el importe de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.</p>

<p>En el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 10 millones de euros, se atenderá al volumen de operaciones realizado en el primer año natural.</p> <p>Si el primer año de actividad no coincidiera con el año natural, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas desde el inicio de las actividades se elevarán al año.</p> <p>Tres. A los efectos de lo previsto en esta Sección, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 28, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.</p> <p>Cuatro. La exacción del Impuesto correspondiente a las operaciones relacionadas con el tráfico intracomunitario de bienes se realizará, salvo los supuestos especificados en los apartados siguientes de este artículo, en los términos especificados en el apartado Uno anterior.</p> <p>Cinco. La exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos efectuadas por particulares o por personas o entidades cuyas operaciones estén totalmente exentas o no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, corresponderá a la Administración del territorio común o vasco en el que dichos medios de transporte se matriculen definitivamente.</p> <p>Seis. La exacción del Impuesto se exigirá por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que el sujeto pasivo esté domiciliado en territorio común o foral, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto por opción o por haberse superado el límite cuantitativo establecido en la normativa reguladora del Impuesto, efectuadas por sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan derecho a deducción total o parcial de aquel, o por personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales.</p> <p>b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes en régimen simplificado, régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y régimen de recargo de equivalencia.</p>	<p>En el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 12 millones de euros, se atenderá al volumen de operaciones realizado en el primer año natural.</p> <p>Si el primer año de actividad no coincidiera con el año natural, para el cómputo de la cifra anterior, las operaciones realizadas desde el inicio de las actividades se elevarán al año.</p> <p>Tres. A los efectos de lo previsto en esta Sección, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 28, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.</p> <p>Cuatro. La exacción del Impuesto correspondiente a las operaciones relacionadas con el tráfico intracomunitario de bienes se realizará, salvo los supuestos especificados en los apartados siguientes de este artículo, en los términos especificados en el apartado Uno anterior.</p> <p>Cinco. La exacción del Impuesto por las adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos efectuadas por particulares o por personas o entidades cuyas operaciones estén totalmente exentas o no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, corresponderá a la Administración del territorio común o vasco en el que dichos medios de transporte se matriculen definitivamente.</p> <p>Seis. La exacción del Impuesto se exigirá por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio, según que el sujeto pasivo esté domiciliado en territorio común o foral, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto por opción o por haberse superado el límite cuantitativo establecido en la normativa reguladora del Impuesto, efectuadas por sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones que no originan derecho a deducción total o parcial de aquel, o por personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales.</p> <p>b) Las adquisiciones intracomunitarias de bienes en régimen simplificado, régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y régimen de recargo de equivalencia.</p>
---	---

<p>Siete. La exacción del Impuesto correspondiente al régimen especial aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo, a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a determinadas entregas interiores de bienes facilitadas a través de una interfaz digital y al régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros, caracterizados por la tributación en destino e instrumentalizados mediante el mecanismo de ventanilla única, cuando España sea el Estado miembro de identificación, corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral que ostente la competencia inspectora sobre los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto que hayan optado por la aplicación de dichos regímenes, de acuerdo con las reglas establecidas en el apartado Seis del artículo 29.</p> <p>No obstante, cuando en el régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros se hubiese designado intermediario, la exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral que ostente la competencia inspectora sobre los intermediarios designados, de acuerdo con las reglas establecidas en el apartado seis del artículo 29.</p>	<p>Siete. La exacción del Impuesto correspondiente al régimen especial aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo, a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a determinadas entregas interiores de bienes facilitadas a través de una interfaz digital y al régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros, caracterizados por la tributación en destino e instrumentalizados mediante el mecanismo de ventanilla única, cuando España sea el Estado miembro de identificación, corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral que ostente la competencia inspectora sobre los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto que hayan optado por la aplicación de dichos regímenes, de acuerdo con las reglas establecidas en el apartado Seis del artículo 29.</p> <p>No obstante, cuando en el régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros se hubiese designado intermediario, la exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral que ostente la competencia inspectora sobre los intermediarios designados, de acuerdo con las reglas establecidas en el apartado seis del artículo 29.</p>
<p>Sección 8.ª Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados</p>	
<p>Artículo 30. Normativa aplicable.</p> <p>El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tendrá el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, salvo en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se regirán por la normativa común, en cuyo</p>	<p>Artículo 30. Normativa aplicable.</p> <p>El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tendrá el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, salvo en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se regirán por las mismas normas</p>

<p>caso las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.</p>	<p>sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, en cuyo caso las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Cuando las instituciones competentes de los Territorios Históricos establezcan nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifiquen las existentes, también podrán establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del presente Concierto Económico y el tratamiento de los mismos.</p>
<p>Sección 9.ª Impuesto sobre las Primas de Seguro</p>	
<p>Artículo 32. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.</p> <p>Uno. El Impuesto sobre las Primas de Seguro es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.</p>	<p>Artículo 32. Normativa aplicable y exacción del Impuesto.</p> <p>Uno. El Impuesto sobre las Primas de Seguro es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Cuando las instituciones competentes de los Territorios Históricos establezcan nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifiquen las existentes, también podrán establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad</p>

<p>Dos. La exacción del Impuesto corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales cuando la localización del riesgo o del compromiso, en las operaciones de seguro y capitalización, se produzca en territorio vasco.</p> <p>Tres. A estos efectos, se entenderá que la localización del riesgo se produce en territorio vasco, de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>Primera. En el caso de que el seguro se refiera a inmuebles, cuando los bienes radiquen en dicho territorio. La misma regla se aplicará cuando el seguro se refiera a bienes inmuebles y a su contenido, si este último está cubierto por la misma póliza de seguro. Si el seguro se refiere exclusivamente a bienes muebles que se encuentran en un inmueble, con excepción de los bienes en tránsito comercial, cuando el bien inmueble en el que se encuentran los bienes radique en dicho territorio.</p> <p>Cuando en un mismo seguro se cubra el riesgo de inmuebles ubicados en territorio común y vasco, se localizará en cada uno de ellos en función del valor de los inmuebles radicados en uno y otro territorio.</p> <p>Segunda. En el caso de que el seguro se refiera a vehículos de cualquier naturaleza, cuando la persona o entidad a cuyo nombre se encuentre matriculado tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.</p> <p>Tercera. En el caso de que el seguro se refiera a riesgos que sobrevengan durante un viaje o fuera de la residencia habitual del tomador del seguro, y su duración sea inferior o igual a cuatro meses, cuando se produzca en territorio vasco la firma del contrato por parte del tomador del seguro.</p> <p>Cuarta. En todos los casos no explícitamente contemplados en las reglas anteriores, cuando el tomador del seguro, si es persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco y, en otro caso, cuando el domicilio social o sucursal a que se refiere el contrato se encuentre en dicho territorio.</p>	<p>de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del presente Concerto Económico y el tratamiento de los mismos.</p> <p>Dos. La exacción del Impuesto corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales cuando la localización del riesgo o del compromiso, en las operaciones de seguro y capitalización, se produzca en territorio vasco.</p> <p>Tres. A estos efectos, se entenderá que la localización del riesgo se produce en territorio vasco, de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>Primera. En el caso de que el seguro se refiera a inmuebles, cuando los bienes radiquen en dicho territorio. La misma regla se aplicará cuando el seguro se refiera a bienes inmuebles y a su contenido, si este último está cubierto por la misma póliza de seguro. Si el seguro se refiere exclusivamente a bienes muebles que se encuentran en un inmueble, con excepción de los bienes en tránsito comercial, cuando el bien inmueble en el que se encuentran los bienes radique en dicho territorio.</p> <p>Cuando en un mismo seguro se cubra el riesgo de inmuebles ubicados en territorio común y vasco, se localizará en cada uno de ellos en función del valor de los inmuebles radicados en uno y otro territorio.</p> <p>Segunda. En el caso de que el seguro se refiera a vehículos de cualquier naturaleza, cuando la persona o entidad a cuyo nombre se encuentre matriculado tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en el País Vasco.</p> <p>Tercera. En el caso de que el seguro se refiera a riesgos que sobrevengan durante un viaje o fuera de la residencia habitual del tomador del seguro, y su duración sea inferior o igual a cuatro meses, cuando se produzca en territorio vasco la firma del contrato por parte del tomador del seguro.</p> <p>Cuarta. En todos los casos no explícitamente contemplados en las reglas anteriores, cuando el tomador del seguro, si es persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco y, en otro caso, cuando el domicilio social o sucursal a que se refiere el contrato se encuentre en dicho territorio.</p> <p>Cuatro. Se entenderá que la localización del compromiso se produce en territorio vasco cuando, en el caso de seguros sobre la vida, el contratante del</p>
--	--

<p>Cuatro. Se entenderá que la localización del compromiso se produce en territorio vasco cuando, en el caso de seguros sobre la vida, el contratante del seguro tenga en el mismo su residencia habitual, si es una persona física, o su domicilio social o una sucursal, caso de que el contrato se refiera a esta última, si es una persona jurídica.</p> <p>Cinco. En defecto de normas específicas de localización de acuerdo con los números anteriores, se entienden realizadas en territorio vasco las operaciones de seguro y capitalización cuando el contratante sea un empresario o profesional que concierte las operaciones en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y radique en dicho territorio la sede de su actividad económica o tenga en el mismo un establecimiento permanente o en su defecto, el lugar de su domicilio.</p>	<p>seguro tenga en el mismo su residencia habitual, si es una persona física, o su domicilio social o una sucursal, caso de que el contrato se refiera a esta última, si es una persona jurídica.</p> <p>Cinco. En defecto de normas específicas de localización de acuerdo con los números anteriores, se entienden realizadas en territorio vasco las operaciones de seguro y capitalización cuando el contratante sea un empresario o profesional que concierte las operaciones en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y radique en dicho territorio la sede de su actividad económica o tenga en el mismo un establecimiento permanente o en su defecto, el lugar de su domicilio.</p>
<p>Sección 10.ª Impuestos especiales</p>	
<p>Artículo 33. Normativa aplicable y exacción de los impuestos.</p> <p>Uno. Los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se registrarán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante lo anterior, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán establecer los tipos de gravamen de estos impuestos dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.</p> <p>Asimismo, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.</p>	<p>Artículo 33. Normativa aplicable y exacción de los impuestos.</p> <p>Uno. Los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se registrarán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante lo anterior, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán establecer los tipos de gravamen de estos impuestos dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.</p> <p>Asimismo, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Cuando las instituciones competentes de los Territorios Históricos establezcan nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances</p>

<p>Dos. Los Impuestos Especiales de Fabricación se exigirán por las respectivas Diputaciones Forales cuando su devengo se produzca en el País Vasco.</p> <p>Las devoluciones de los Impuestos Especiales de Fabricación serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la Administración correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución. El control de los establecimientos situados en el País Vasco, así como su autorización, en cualquiera de sus regímenes, será realizado por las respectivas Diputaciones Forales, no obstante lo cual será necesaria la previa comunicación a la Administración del Estado y a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.</p> <p>Tres. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales cuando radique en territorio vasco el domicilio fiscal de la persona física o jurídica que realice el hecho imponible.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el apartado Uno, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán incrementar los tipos de gravamen hasta un máximo del 15 por ciento de los tipos establecidos en cada momento por el Estado.</p> <p>Cuatro. El Impuesto Especial sobre el Carbón se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales cuando el devengo del mismo se produzca en el País Vasco.</p> <p>Se considerará producido el devengo en el momento de la puesta a consumo o autoconsumo.</p>	<p>tecnológicos o modifiquen las existentes, también podrán establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del presente Concierto Económico y el tratamiento de los mismos.</p> <p>Dos. Los Impuestos Especiales de Fabricación se exigirán por las respectivas Diputaciones Forales cuando su devengo se produzca en el País Vasco.</p> <p>Las devoluciones de los Impuestos Especiales de Fabricación serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la Administración correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución. El control de los establecimientos situados en el País Vasco, así como su autorización, en cualquiera de sus regímenes, será realizado por las respectivas Diputaciones Forales, no obstante lo cual será necesaria la previa comunicación a la Administración del Estado y a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.</p> <p>Tres. El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales cuando radique en territorio vasco el domicilio fiscal de la persona física o jurídica que realice el hecho imponible.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el apartado Uno, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán incrementar los tipos de gravamen hasta un máximo del 15 por ciento de los tipos establecidos en cada momento por el Estado.</p> <p>Cuatro. El Impuesto Especial sobre el Carbón se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales cuando el devengo del mismo se produzca en el País Vasco.</p> <p>Se considerará producido el devengo en el momento de la puesta a consumo o autoconsumo.</p>
---	---

<p>Se entiende producida la puesta a consumo en el momento de la primera venta o entrega de carbón tras la producción, extracción, importación o adquisición intracomunitaria.</p> <p>Tendrán asimismo la consideración de primera venta o entrega las ventas o entregas subsiguientes que realicen los empresarios que destinen el carbón a su reventa cuando les haya sido aplicable en la adquisición la exención por destino a reventa.</p> <p>Tendrá la consideración de autoconsumo la utilización o consumo del carbón realizado por los productores o extractores, importadores, adquirentes intracomunitarios o empresarios a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Cinco. La exacción del Impuesto Especial sobre la Electricidad corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio en los siguientes casos:</p> <p>En el caso de suministro de energía eléctrica, cuando esté ubicado en el País Vasco el punto de suministro de la persona o entidad que adquiera la electricidad para su propio consumo.</p> <p>En el caso del consumo por los productores de energía eléctrica de aquella electricidad generada por ellos mismos, cuando se produzca en el País Vasco dicho consumo.</p>	<p>Se entiende producida la puesta a consumo en el momento de la primera venta o entrega de carbón tras la producción, extracción, importación o adquisición intracomunitaria.</p> <p>Tendrán asimismo la consideración de primera venta o entrega las ventas o entregas subsiguientes que realicen los empresarios que destinen el carbón a su reventa cuando les haya sido aplicable en la adquisición la exención por destino a reventa.</p> <p>Tendrá la consideración de autoconsumo la utilización o consumo del carbón realizado por los productores o extractores, importadores, adquirentes intracomunitarios o empresarios a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Cinco. La exacción del Impuesto Especial sobre la Electricidad corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio en los siguientes casos:</p> <p>En el caso de suministro de energía eléctrica, cuando esté ubicado en el País Vasco el punto de suministro de la persona o entidad que adquiera la electricidad para su propio consumo.</p> <p>En el caso del consumo por los productores de energía eléctrica de aquella electricidad generada por ellos mismos, cuando se produzca en el País Vasco dicho consumo.</p>
<p>Artículo 33 bis. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables.</p> <p>Uno. El impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de</p>	<p>Artículo 33 bis. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables.</p> <p>Uno. El impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para</p>

<p>liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.</p> <p>Dos. La exacción del impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio con arreglo a las siguientes reglas:</p> <p>Primera. En los supuestos de fabricación de productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio donde radiquen los establecimientos en los que se desarrolle la actividad.</p> <p>Segunda. En los supuestos de adquisición intracomunitaria de productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio en el que se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente. Si las adquisiciones intracomunitarias se realizan por un contribuyente no establecido, la exacción corresponderá a la Administración del territorio donde radique el domicilio fiscal de su representante.</p> <p>Tercera. En los supuestos de introducción irregular de los productos objeto del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio en el que se encuentren los mismos en el momento en que se constate la introducción irregular.</p> <p>Tres. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la Administración correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución.</p>	<p>cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Cuando las instituciones competentes de los Territorios Históricos establezcan nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifiquen las existentes, también podrán establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del presente Concierto Económico y el tratamiento de los mismos.</p> <p>Dos. La exacción del impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio con arreglo a las siguientes reglas:</p> <p>Primera. En los supuestos de fabricación de productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio donde radiquen los establecimientos en los que se desarrolle la actividad.</p> <p>Segunda. En los supuestos de adquisición intracomunitaria de productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio en el que se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente. Si las adquisiciones intracomunitarias se realizan por un contribuyente no establecido, la exacción corresponderá a la Administración del territorio donde radique el domicilio fiscal de su representante.</p> <p>Tercera. En los supuestos de introducción irregular de los productos objeto del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio en el que se encuentren los mismos en el momento en que se constate la introducción irregular.</p> <p>Tres. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración</p>
---	--

<p>Cuatro. La inscripción y el censo de los obligados tributarios del impuesto serán realizadas por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio con arreglo a lo establecido en el apartado Dos de este artículo.</p> <p>Cinco. La comprobación e investigación del impuesto se realizará por los órganos de la Administración competente para la exacción del impuesto, sin perjuicio de la colaboración entre Administraciones tributarias.</p>	<p>fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la Administración correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución.</p> <p>Cuatro. La inscripción y el censo de los obligados tributarios del impuesto serán realizadas por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente por razón del territorio con arreglo a lo establecido en el apartado Dos de este artículo.</p> <p>Cinco. La comprobación e investigación del impuesto se realizará por los órganos de la Administración competente para la exacción del impuesto, sin perjuicio de la colaboración entre Administraciones tributarias.</p>
<p>Sección 11.ª Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero</p>	
<p>Artículo 34. Normativa aplicable y exacción del impuesto.</p> <p>Uno. El Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán al menos los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.</p>	<p>Artículo 34. Normativa aplicable y exacción del impuesto.</p> <p>Uno. El Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Cuando las instituciones competentes de los Territorios Históricos establezcan nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifiquen las existentes, también podrán establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las</p>

Dos. La exacción del impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio con arreglo a las siguientes normas:

Primera. En los supuestos de fabricación de gases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio donde radiquen los establecimientos en los que se desarrolle la actividad.

Segunda. En los supuestos de ventas o entregas, así como consumo de gases realizados por contribuyentes autorizados como almacenistas de acuerdo con la normativa reguladora del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio donde radiquen los establecimientos en los que desarrolle su actividad.

Tercera. En los supuestos de adquisición intracomunitaria de gases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio en el que se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente, salvo que se trate de contribuyentes autorizados como almacenistas, en cuyo caso se aplicará la regla segunda anterior. Si las adquisiciones intracomunitarias se realizan por un contribuyente no establecido la exacción corresponderá a la Administración del territorio donde radique el domicilio fiscal de su representante.

Cuarta. En los supuestos de tenencia irregular de los gases objeto del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio en el que se encuentren los mismos en el momento en que se constate la tenencia irregular.

Tres. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la Administración correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución.

Cuatro. La inscripción y el censo de los obligados tributarios del impuesto serán realizadas por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente

Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del presente Concierto Económico y el tratamiento de los mismos.

Dos. La exacción del impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio con arreglo a las siguientes normas:

Primera. En los supuestos de fabricación de gases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio donde radiquen los establecimientos en los que se desarrolle la actividad.

Segunda. En los supuestos de ventas o entregas, así como consumo de gases realizados por contribuyentes autorizados como almacenistas de acuerdo con la normativa reguladora del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio donde radiquen los establecimientos en los que desarrolle su actividad.

Tercera. En los supuestos de adquisición intracomunitaria de gases que forman parte del ámbito objetivo del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio en el que se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente, salvo que se trate de contribuyentes autorizados como almacenistas, en cuyo caso se aplicará la regla segunda anterior. Si las adquisiciones intracomunitarias se realizan por un contribuyente no establecido la exacción corresponderá a la Administración del territorio donde radique el domicilio fiscal de su representante.

Cuarta. En los supuestos de tenencia irregular de los gases objeto del impuesto, la exacción corresponderá a la Administración del territorio en el que se encuentren los mismos en el momento en que se constate la tenencia irregular.

Tres. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por la Administración en la que hubieran sido ingresadas las cuotas cuya devolución se solicita. No obstante, en los casos en que no sea posible determinar en qué Administración fueron ingresadas las cuotas, la devolución se efectuará por la Administración correspondiente al territorio donde se genere el derecho a la devolución.

Cuatro. La inscripción y el censo de los obligados tributarios del impuesto serán realizadas por la Administración del Estado o por la Diputación Foral

<p>por razón del territorio con arreglo a lo establecido en el apartado Dos de este artículo.</p> <p>Cinco. La comprobación e investigación del impuesto se realizará por los órganos de la Administración competente para la exacción del impuesto, sin perjuicio de la colaboración entre Administraciones tributarias.</p>	<p>competente por razón del territorio con arreglo a lo establecido en el apartado Dos de este artículo.</p> <p>Cinco. La comprobación e investigación del impuesto se realizará por los órganos de la Administración competente para la exacción del impuesto, sin perjuicio de la colaboración entre Administraciones tributarias.</p>
<p>Sección 11.ª ter. Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales</p>	
<p>Artículo 34 ter. Normativa aplicable, exacción e inspección del Impuesto.</p> <p>Uno. El Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.</p> <p>Dos. Los contribuyentes tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a</p>	<p>Artículo 34 ter. Normativa aplicable, exacción e inspección del Impuesto.</p> <p>Uno. El Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Cuando las instituciones competentes de los Territorios Históricos establezcan nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifiquen las existentes, también podrán establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del presente Concierto Económico y el tratamiento de los mismos.</p> <p>Dos. Los contribuyentes tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o</p>

<p>ambas Administraciones en proporción al volumen de prestaciones de servicios digitales realizado en cada territorio.</p> <p>Esta proporción, que se expresará en porcentaje redondeado en dos decimales, se determinará en función del porcentaje que representen los ingresos obtenidos por las prestaciones de servicios sujetas realizadas en el territorio de cada Administración respecto a los ingresos totales obtenidos en territorio español. A estos efectos, del importe de los ingresos se excluirá el Impuesto sobre el Valor Añadido u otros impuestos equivalentes.</p> <p>Tres. Las prestaciones de servicios digitales se entenderán realizadas en territorio común o foral, según el lugar en el que estén situados los usuarios, determinado de acuerdo con las reglas de localización contenidas en la normativa reguladora del Impuesto.</p> <p>Cuatro. Los contribuyentes presentarán las auto-liquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso, las proporciones aplicables y cuotas que correspondan a cada una de las Administraciones.</p> <p>Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.</p> <p>Cinco. La inspección del Impuesto se realizará por los órganos de la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el contribuyente tenga su domicilio fiscal en el País Vasco, sin perjuicio de la colaboración del resto de Administraciones tributarias concernidas, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.</p> <p>Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente se efectuará por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan.</p> <p>Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al contribuyente en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que</p>	<p>a ambas Administraciones en proporción al volumen de prestaciones de servicios digitales realizado en cada territorio.</p> <p>Esta proporción, que se expresará en porcentaje redondeado en dos decimales, se determinará en función del porcentaje que representen los ingresos obtenidos por las prestaciones de servicios sujetas realizadas en el territorio de cada Administración respecto a los ingresos totales obtenidos en territorio español. A estos efectos, del importe de los ingresos se excluirá el Impuesto sobre el Valor Añadido u otros impuestos equivalentes.</p> <p>Tres. Las prestaciones de servicios digitales se entenderán realizadas en territorio común o foral, según el lugar en el que estén situados los usuarios, determinado de acuerdo con las reglas de localización contenidas en la normativa reguladora del Impuesto.</p> <p>Cuatro. Los contribuyentes presentarán las auto-liquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso, las proporciones aplicables y cuotas que correspondan a cada una de las Administraciones.</p> <p>Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.</p> <p>Cinco. La inspección del Impuesto se realizará por los órganos de la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el contribuyente tenga su domicilio fiscal en el País Vasco, sin perjuicio de la colaboración del resto de Administraciones tributarias concernidas, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.</p> <p>Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente se efectuará por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan.</p> <p>Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al contribuyente en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las</p>
--	--

<p>con posterioridad a dichas comprobaciones se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.</p>	<p>que con posterioridad a dichas comprobaciones se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.</p>
<p>Sección 11.ª quater. Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos</p>	
<p>Artículo 34 quater. Normativa aplicable y exacción del impuesto.</p> <p>Uno. El impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán incrementar los tipos de gravamen de este impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.</p> <p>Asimismo, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de autoliquidación e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los de territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.</p>	<p>Artículo 34 quater. Normativa aplicable y exacción del impuesto.</p> <p>Uno. El impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>No obstante, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán incrementar los tipos de gravamen de este impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.</p> <p>Asimismo, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. Cuando las instituciones competentes de los Territorios Históricos establezcan nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifiquen las existentes, también podrán establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del presente Concierto Económico y el tratamiento de los mismos.</p>

<p>Dos. La exacción del impuesto corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales cuando se ubique en su territorio el vertedero o la instalación de incineración o coincineración en la que se entreguen los residuos objeto de este impuesto.</p> <p>Tres. La inscripción y el censo de los obligados tributarios sometidos a este impuesto corresponderá a las Diputaciones Forales competentes por razón del territorio cuando los vertederos, instalaciones de incineración o coincineración en los que se entreguen los residuos objeto de este impuesto se localicen en el País Vasco.</p>	<p>Dos. La exacción del impuesto corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales cuando se ubique en su territorio el vertedero o la instalación de incineración o coincineración en la que se entreguen los residuos objeto de este impuesto.</p> <p>Tres. La inscripción y el censo de los obligados tributarios sometidos a este impuesto corresponderá a las Diputaciones Forales competentes por razón del territorio cuando los vertederos, instalaciones de incineración o coincineración en los que se entreguen los residuos objeto de este impuesto se localicen en el País Vasco.</p>
<p>Sección 13.ª Tributos sobre el juego</p>	
<p>Artículo 36. Impuesto sobre Actividades de Juego.</p> <p>Uno. El Impuesto sobre Actividades de Juego es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>En todo caso, los sujetos pasivos del Impuesto incorporarán en los modelos a presentar ante cada una de las Administraciones implicadas la totalidad de la información correspondiente a las actividades gravadas por este Impuesto.</p> <p>No obstante lo anterior, respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen la actividad gravada por este Impuesto con residencia fiscal en el País Vasco, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán elevar los tipos del Impuesto hasta un máximo del 20 por ciento de los tipos establecidos en cada momento por el Estado. Este incremento se aplicará, exclusivamente, sobre la parte proporcional de la base imponible correspondiente a la participación en el juego de los residentes fiscales en territorio vasco.</p>	<p>Artículo 36. Impuesto sobre Actividades de Juego.</p> <p>Uno. El Impuesto sobre Actividades de Juego es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.</p> <p>En todo caso, los sujetos pasivos del Impuesto incorporarán en los modelos a presentar ante cada una de las Administraciones implicadas la totalidad de la información correspondiente a las actividades gravadas por este Impuesto.</p> <p>No obstante lo anterior, respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen la actividad gravada por este Impuesto con residencia fiscal en el País Vasco, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán elevar los tipos del Impuesto hasta un máximo del 20 por ciento de los tipos establecidos en cada momento por el Estado. Este incremento se aplicará, exclusivamente, sobre la parte proporcional de la base imponible correspondiente a la participación en el juego de los residentes fiscales en territorio vasco.</p>

Asimismo, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Dos. Los sujetos pasivos tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio.

La proporción del volumen de operaciones realizada en cada territorio durante el ejercicio se determinará en función del peso relativo de las cantidades jugadas a cada modalidad de juego correspondientes a jugadores residentes en el País Vasco y en territorio común. Esta proporción, que se expresará en porcentaje redondeado en dos decimales, se aplicará también a las cuotas correspondientes a jugadores no residentes en territorio español.

Las cuotas liquidadas derivadas de las modalidades de juego en las que no sea exigible la identificación de la residencia del jugador se imputarán de forma exclusiva a la respectiva Diputación Foral o a la Administración del Estado correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo, sin perjuicio de las compensaciones que corresponda realizar posteriormente entre las Administraciones.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la exacción del Impuesto derivada de la realización de apuestas mutuas deportivo-benéficas y apuestas mutuas hípcas estatales, en las que no se identifique la residencia del jugador, corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente

Asimismo, las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado. **Cuando las instituciones competentes de los Territorios Históricos establezcan nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o modifiquen las existentes, también podrán establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en este impuesto adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las Administraciones común y forales a que se refiere el artículo 4 del presente Concierto Económico y el tratamiento de los mismos**

Dos. Los sujetos pasivos tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio.

La proporción del volumen de operaciones realizada en cada territorio durante el ejercicio se determinará en función del peso relativo de las cantidades jugadas a cada modalidad de juego correspondientes a jugadores residentes en el País Vasco y en territorio común. Esta proporción, que se expresará en porcentaje redondeado en dos decimales, se aplicará también a las cuotas correspondientes a jugadores no residentes en territorio español.

Las cuotas liquidadas derivadas de las modalidades de juego en las que no sea exigible la identificación de la residencia del jugador se imputarán de forma exclusiva a la respectiva Diputación Foral o a la Administración del Estado correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo, sin perjuicio de las compensaciones que corresponda realizar posteriormente entre las Administraciones.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la exacción del Impuesto derivada de la realización de apuestas mutuas deportivo-benéficas y apuestas mutuas hípcas estatales, en las que no se identifique la residencia del jugador, corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente

por razón del territorio según que el punto de venta donde se realice la apuesta se localice en territorio común o vasco.

Tres. Los sujetos pasivos presentarán las declaraciones-liquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada una de las Administraciones.

Cuatro. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.

Cinco. La inspección de los sujetos pasivos se llevará a cabo por los órganos de la Administración donde radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo o de su representante en el caso de sujetos pasivos no residentes, sin perjuicio de la colaboración del resto de Administraciones tributarias concernidas, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

No obstante, corresponderá a la Administración del Estado la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio vasco cuando en el año anterior, el importe agregado de las cantidades jugadas hubiera excedido de 7 millones de euros y la proporción de éstas realizada en territorio común, de acuerdo con los puntos de conexión especificados en el apartado Dos anterior, fuera igual o superior al 75 por 100.

Asimismo, corresponderá a los órganos de la Diputación competente por razón del territorio la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común cuando en el año anterior, el importe agregado de las cantidades jugadas hubiera excedido de 7 millones de euros y hubieran realizado de acuerdo con los puntos de conexión especificados en el apartado Dos anterior, la totalidad de sus operaciones en territorio vasco.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente se efectuará por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan.

por razón del territorio según que el punto de venta donde se realice la apuesta se localice en territorio común o vasco.

Tres. Los sujetos pasivos presentarán las declaraciones-liquidaciones del Impuesto ante las Administraciones competentes para su exacción, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas que resulten ante cada una de las Administraciones.

Cuatro. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la cuantía que a cada una le corresponda.

Cinco. La inspección de los sujetos pasivos se llevará a cabo por los órganos de la Administración donde radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo o de su representante en el caso de sujetos pasivos no residentes, sin perjuicio de la colaboración del resto de Administraciones tributarias concernidas, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas.

No obstante, corresponderá a la Administración del Estado la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio vasco cuando en el año anterior, el importe agregado de las cantidades jugadas hubiera excedido de 12 millones de euros y la proporción de éstas realizada en territorio común, de acuerdo con los puntos de conexión especificados en el apartado Dos anterior, fuera igual o superior al 75 por 100.

Asimismo, corresponderá a los órganos de la Diputación competente por razón del territorio la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común cuando en el año anterior, el importe agregado de las cantidades jugadas hubiera excedido de 12 millones de euros y hubieran realizado de acuerdo con los puntos de conexión especificados en el apartado Dos anterior, la totalidad de sus operaciones en territorio vasco.

Si como consecuencia de dichas actuaciones resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a ambas Administraciones, el cobro o el pago correspondiente se efectuará por la Administración actuante, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan.

<p>Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.</p> <p>Lo establecido en los párrafos anteriores de este apartado se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Administraciones tributarias en el ámbito de sus respectivos territorios en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.</p> <p>Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que con posterioridad a dichas comprobaciones se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.</p>	<p>Los órganos de la inspección competente comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.</p> <p>Lo establecido en los párrafos anteriores de este apartado se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Administraciones tributarias en el ámbito de sus respectivos territorios en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.</p> <p>Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que con posterioridad a dichas comprobaciones se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.</p>
<p>CAPÍTULO II</p> <p>De las relaciones financieras</p>	
<p>Sección 2.ª Metodología de determinación del cupo</p>	
<p>Artículo 54. Ajuste a consumo en los Impuestos Especiales de Fabricación.</p> <p>Uno. Con el objeto de perfeccionar la imputación de ingresos por los Impuestos Especiales de Fabricación sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios, Cerveza, Hidrocarburos y Labores del Tabaco se establece un</p>	<p>Artículo 54. Ajuste a consumo en los Impuestos Especiales de Fabricación.</p> <p>Uno. Con el objeto de perfeccionar la imputación de ingresos por los Impuestos Especiales de Fabricación sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, Productos Intermedios, Cerveza, Hidrocarburos, Labores del Tabaco y Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, se</p>

mecanismo de ajuste entre el índice de la capacidad recaudatoria y el índice de consumo del País Vasco para cada uno de estos impuestos.

Dos. El ajuste mencionado, para cada uno de los impuestos anteriores, será el resultante de aplicar la siguiente expresión matemática a cada uno de los impuestos:

$$RF_{PV} = RR_{PV} + c * RR_{AD} + (c - d) * H$$

Siendo:

H =	RR _{PV}	si	RR _{PV}	≤	d
	d		RR _{TC}		1 - d
H =	RR _{TC}	si	RR _{PV}	≥	d
	1 - d		RR _{TC}		1 - d

RF _{PV} =	Recaudación final anual para el País Vasco por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco.
RR _{PV} =	Recaudación real anual del País Vasco por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco.

establece un mecanismo de ajuste entre el índice de la capacidad recaudatoria y el índice de consumo del País Vasco para cada uno de estos impuestos.

Dos. El ajuste mencionado, para cada uno de los impuestos anteriores, será el resultante de aplicar la siguiente expresión matemática a cada uno de los impuestos:

$$RF_{PV} = RR_{PV} + c * RR_{AD} + (c - d) * H$$

Siendo:

H =	RR _{PV}	si	RR _{PV}	≤	d
	d		RR _{TC}		1 - d
H =	RR _{TC}	si	RR _{PV}	≥	d
	1 - d		RR _{TC}		1 - d

RF _{PV} =	Recaudación final anual para el País Vasco por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco, o Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.
RR _{PV} =	Recaudación real anual del País Vasco por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o

$RR_{TC} =$	Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco.		Tabaco, o Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.
$RR_{AD} =$	Recaudación real anual por importaciones por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco.	$RR_{TC} =$	Recaudación real anual del territorio común por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco, o Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.
		$RR_{AD} =$	Recaudación real anual por importaciones por el Impuesto Especial de Fabricación de Alcohol, Bebidas Derivadas y Productos Intermedios, o Cerveza, o Hidrocarburos, o Tabaco, o Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco.
$c =$	Consumo Residentes País Vasco Consumo Residentes en el Estado	$c =$	Consumo Residentes País Vasco Consumo Residentes en el Estado
	(ámbito de aplicación del impuesto)		(ámbito de aplicación del impuesto)
$d =$	Capacidad Recaudatoria País Vasco Capacidad Recaudatoria Estado	$d =$	Capacidad Recaudatoria País Vasco Capacidad Recaudatoria Estado

<p>(ámbito de aplicación del impuesto)</p> <p>Tres. Será la Ley de Cupo la que determine para el período el valor de los índices a los que se hace referencia en el apartado uno anterior.</p> <p>Cuatro. La imputación provisional de los ajustes anteriores y su regularización definitiva en el ejercicio inmediato siguiente, se efectuará conforme al procedimiento vigente en cada momento aprobado por la Comisión Mixta del Concierto Económico.</p>	<p>(ámbito de aplicación del impuesto)</p> <p>Tres. Será la Ley de Cupo la que determine para el período el valor de los índices a los que se hace referencia en el apartado uno anterior.</p> <p>Cuatro. La imputación provisional de los ajustes anteriores y su regularización definitiva en el ejercicio inmediato siguiente, se efectuará conforme al procedimiento vigente en cada momento aprobado por la Comisión Mixta del Concierto Económico.</p>
<p>Disposición adicional segunda.</p> <p>Uno. Cualquier modificación del presente Concierto Económico se hará por el mismo procedimiento seguido para su aprobación.</p> <p>Dos. En el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos, se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se crearan nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la pertinente adaptación del presente Concierto Económico a las modificaciones que hubiese experimentado el referido ordenamiento.</p> <p>La correspondiente adaptación del Concierto Económico deberá especificar sus efectos financieros.</p>	<p>Disposición adicional segunda.</p> <p>Uno. Cualquier modificación del presente Concierto Económico se hará por el mismo procedimiento seguido para su aprobación.</p> <p>Dos. En el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos, se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se crearan nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la pertinente adaptación del presente Concierto Económico a las modificaciones que hubiese experimentado el referido ordenamiento.</p> <p>A estos efectos, deberá reunirse la Comisión Mixta del Concierto Económico en el plazo de treinta días desde la aprobación por las Cortes Generales, o en su caso, por el Gobierno, de la modificación normativa correspondiente, sin perjuicio de que dicho plazo se pueda prorrogar cuando resulte necesario.</p> <p>La correspondiente adaptación del Concierto Económico deberá especificar sus efectos financieros.</p>

	<p style="text-align: center;">Disposición adicional séptima.</p> <p>Para facilitar la recaudación por la Administración del Estado de la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido liquidada por las Aduanas, y en aplicación de los principios de coordinación y colaboración con el Estado recogidos en el artículo 2, apartado tercero, del presente Concierto, las Administraciones Tributarias podrán acordar mecanismos para facilitar el ejercicio de la opción por el sistema de diferimiento del ingreso previsto en el artículo 74.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos que no tributen íntegramente en la Administración del Estado.</p>
<p style="text-align: center;">Disposición transitoria primera.</p> <p>Las modificaciones incorporadas en los artículos 14, 15, 19 y 29.6 del presente Concierto resultarán de aplicación a los periodos impositivos o de liquidación, según el impuesto de que se trate, que se inicien a partir de la entrada en vigor de la Ley que apruebe la modificación del Concierto adoptada por Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico de fecha de 19 de julio de 2017.</p> <p>Asimismo, lo dispuesto en el artículo 29.9 y 47 ter del presente Concierto Económico será de aplicación a las regularizaciones referidas exclusivamente a periodos impositivos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley que apruebe la modificación del Concierto adoptada por Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico de fecha de 19 de julio de 2017.</p>	<p style="text-align: center;">Disposición transitoria primera.</p> <p>Las modificaciones de los artículos 14, 15, 19, 27 y 36 del presente Concierto adoptadas por Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico de fecha 13 de noviembre de 2024 resultarán de aplicación a los periodos impositivos o de liquidación, según el impuesto de que se trate, que se inicien a partir del 1 de enero de 2026.</p>

	<p style="text-align: center;">Disposición transitoria sexta.</p> <p>La exacción del Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco que se devengue por la tenencia de dichos productos en el momento de la entrada en vigor del impuesto corresponderá a la Administración del Estado o a la Diputación Foral competente por razón del territorio atendiendo al lugar donde se encuentren almacenados con fines comerciales a dicha fecha.</p>
--	--

El marco jurídico-positivo del Concierto Económico tiene su elemento fundamental en la **disposición adicional primera** de la Constitución, en virtud de la cual se amparan y respetan los derechos históricos de los territorios forales, a la vez que se ordena la actualización general de dicho régimen foral en el marco de la propia Constitución y del Estatuto de Autonomía.

En cumplimiento del mandato constitucional referido, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco aprobado por **Ley Orgánica 3/1979**, de 18 de diciembre, establece que las instituciones competentes de los territorios históricos del País Vasco pueden mantener, establecer y regular su propio sistema tributario.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, viene a regular el ejercicio, por parte de las instituciones forales, de estas competencias previstas en el Estatuto de Autonomía y prevé, en su **disposición adicional segunda**, que en el caso de que se produjese una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a la concertación de los tributos, se produjese una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se crearan nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo y por el mismo procedimiento seguido para su aprobación, a la pertinente adaptación del Concierto Económico a las modificaciones que hubiese experimentado el referido ordenamiento.

La **Ley 28/2007**, de 25 de octubre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco adaptó esta norma a las novedades introducidas en el ordenamiento jurídico tributario estatal en el período 2002-2007.

Posteriormente, la **Ley 7/2014**, de 21 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, incorporó la concertación de varios tributos creados en el período 2011-2013, así como una serie de adaptaciones con el objeto de adecuar el Concierto a las reformas del sistema tributario operadas en el período 2008-2014 y otras modificaciones en aspectos institucionales del mismo.

Tras la modificación de 2014, la **Ley 10/2017**, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, introdujo en el Concierto las novedades tributarias derivadas de diversos cambios legislativos que se habían producido en la normativa estatal, destacando la concertación del Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados, creado por la **Ley 8/2015**, y el incremento de la cifra umbral de volumen de operaciones a que se refieren los **artículos 14, 15, 19, 27** del Concierto, de 7 a 10 millones de euros, a efectos de la determinación de los puntos de conexión aplicables en el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido.

La **Ley 1/2022**, de 8 de febrero, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, modificó el mismo con el objetivo de adecuarlo, por una parte, a la reforma del Impuesto sobre

el Valor Añadido llevada a cabo para transponer la **Directiva (UE) 2017/2020¹** del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, así como la **Directiva (UE) 2019/1995** del Consejo, de 21 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes; que modificaron este impuesto con el objeto de modernizar y simplificar la tributación del comercio electrónico transfronterizo y, por otra, para incorporar al Concierto las nuevas figuras tributarias creadas con la aprobación de la **Ley 5/2020**, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras y la **Ley 4/2020**, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

Por último, la **Ley 9/2023**, de 3 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, incorporó al Concierto dos nuevas figuras tributarias de naturaleza medioambiental que habían sido creadas por la **Ley 7/2022**, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que son el Impuesto especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables y el Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Coincineración de Residuos, así como el nuevo Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, que se configura como un impuesto complementario del Impuesto sobre el Patrimonio.

Desde la última reforma del Concierto efectuada en abril de 2023 se han producido cambios en el ordenamiento tributario que exigen nuevamente la adaptación del mismo.

Por una parte, con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transposición de la **Directiva (UE) 2022/2523** del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión, se ha aprobado la **Ley 7/2024**, de 20 de diciembre, por la que se establecen un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, y se modifican otras normas tributarias.

El Impuesto Complementario se incorpora al Concierto como tributo concertado de normativa autónoma y se determinan los puntos de conexión que permiten asignar a cada contribuyente la normativa foral o común aplicable, diferenciando entre dos tipos de grupos multinacionales o nacionales de gran magnitud: los que cuentan, a su vez, en territorio español con un grupo fiscal sujeto al régimen de consolidación fiscal foral y otro sujeto al régimen de consolidación fiscal de territorio común y los grupos que no cumplen esta premisa. Así, en el primer caso, la normativa aplicable a los contribuyentes que formen parte de dicho grupo viene determinada por la normativa, foral o común, que resulte de aplicación al sustituto del contribuyente en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de no

¹ i. e. Directiva (UE) 2017/2455.

Residentes, mientras que en el segundo caso los contribuyentes pertenecientes al grupo aplicarán la normativa que corresponda al domicilio fiscal del sustituto, exceptuándose el supuesto en el que el grupo en su conjunto hubiese tenido en el ejercicio anterior un volumen de operaciones superior a 12 millones de euros y hubiese realizado el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones en el otro territorio. En cuanto a la competencia de exacción del impuesto, ésta viene determinada por el domicilio fiscal del contribuyente, o por la proporción de su volumen de operaciones realizada en cada territorio en el caso de contribuyentes cuyo volumen exceda de 12 millones. Tratándose de contribuyentes que forman parte de un grupo fiscal se aplicará la proporción de volumen de operaciones del grupo fiscal al que pertenecen. La competencia inspectora en este impuesto viene ligada a la normativa aplicable al contribuyente.

El Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras se configura como un tributo concertado de normativa autónoma y se fijan los puntos de conexión en lo que respecta a la normativa aplicable e inspección del impuesto, atendiendo a la normativa, foral o común, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que resulte de aplicación a cada contribuyente. En cuanto a la exacción, se atiende al volumen de operaciones realizado por el contribuyente a lo largo del periodo impositivo en cada territorio, aplicando las reglas previstas en el [artículo 15](#) del Concierto.

Por lo que se refiere al nuevo Impuesto sobre los Líquidos para Cigarrillos Electrónicos y otros Productos relacionados con el Tabaco, al tratarse de un impuesto especial de fabricación, le resultan aplicables las reglas de concertación recogidas en los apartados uno y dos del [artículo 33](#) del Concierto, lo que hace innecesaria la aprobación de puntos de conexión específicos para esta figura tributaria, aunque sí se introduce en una disposición transitoria una regla aplicable a la exacción de este impuesto que se devengue en el momento de la entrada en vigor del mismo por la tenencia en ese momento de productos objeto del impuesto.

No obstante, sí que resulta necesario regular de manera específica el método de ajuste a consumo aplicable a este impuesto, lo que se ha recogido en el [artículo 54](#) del Concierto. La concertación de los impuestos implica la fijación de los puntos de conexión que asignan a cada administración las competencias de exacción sobre los mismos. Esto determina que, para determinadas figuras tributarias, por su especial naturaleza, no exista una correspondencia adecuada entre el lugar donde se producen los hechos económicos y el ámbito de referencia donde deben de cumplirse las obligaciones fiscales. Por ello, en estos casos resulta necesario establecer un mecanismo de ajuste que perfeccione la imputación de los ingresos que corresponde a cada administración.

Además de la incorporación al Concierto de nuevas figuras tributarias, se ha puesto de manifiesto la necesidad de seguir avanzando en el modelo actual de concertación, ampliando el ámbito de competencias normativas de que disponen las Diputaciones Forales en determinados impuestos e introduciendo algunas mejoras técnicas en el texto del Concierto.

Así, con la presente Ley se modifica la configuración del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que pasa de ser un impuesto concertado que se rige por las mismas normas establecidas en cada momento por el Estado a ser un impuesto concertado de normativa autónoma. A estos efectos se modifica la redacción de los **artículos 21, 23 y 23 bis** para establecer los puntos de conexión necesarios para determinar en cada caso la aplicación de la normativa foral o estatal del impuesto.

Por otra parte, se prevé que, en determinadas figuras impositivas en cuya concertación está previsto que se apliquen las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, cuando las instituciones competentes de los Territorios Históricos hayan establecido en relación con alguno de estos tributos nuevas formas de cumplimiento de las obligaciones formales de facturación o registro con apoyo en los avances tecnológicos o hayan modificado las existentes, puedan establecer las normas de gestión y procedimiento y las obligaciones formales exigibles en dicho tributo, adaptadas a las nuevas formas de cumplimiento, garantizando la disponibilidad de los datos precisos para desarrollar los intercambios de información entre las administraciones común y forales.

Esta previsión se recoge concretamente para el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre la Producción de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos Resultantes de la Generación de Energía Nucleoeléctrica, el Impuesto sobre el Almacenamiento de Combustible Nuclear Gastado y Residuos Radiactivos en Instalaciones Centralizadas, el Impuesto sobre el Valor de Extracción de Gas, Petróleo y Condensados, el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en cuanto a la tributación de las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, el Impuesto sobre las Primas de Seguro, los Impuestos Especiales, el Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables, el Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, el Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Coincineración de Residuos y el Impuesto sobre Actividades de Juego.

En el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre Actividades de Juego, atendiendo a lo establecido en la **disposición adicional sexta** del propio Concierto, se actualiza la cifra umbral de volumen de operaciones a que se refieren los **artículos 14, 15, 19, 27 y 36** del Concierto, fijándola en 12 millones de euros. Este parámetro sirve para delimitar la competencia para la exacción y la inspección de estos impuestos, así como, en el caso del Impuesto sobre Sociedades, también la normativa aplicable. La disposición transitoria primera prevé que estas modificaciones sean de aplicación a los períodos impositivos o de liquidación que se inicien a partir del 1 de enero de 2026. Esta disposición tiene por finalidad asegurar que la modificación de la cifra umbral de volumen de operaciones se implementa de forma coordinada en los territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, para lo que será necesaria la correspondiente reforma del Convenio Económico.

Se modifica la **disposición adicional segunda**, que prevé la adaptación del Concierto a las reformas introducidas en el ordenamiento jurídico tributario del Estado, especificando el procedimiento a seguir para ello en el seno de la Comisión Mixta del Concierto Económico.

Finalmente, se añade una nueva disposición adicional séptima al Concierto, para introducir una cláusula de colaboración entre las administraciones tributarias en el ámbito del régimen de diferimiento del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación, habilitando a aquellas a adoptar mecanismos para facilitar el ejercicio de la opción por el sistema de diferimiento del ingreso previsto en el **artículo 74.1** del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, a los sujetos pasivos que no tributen íntegramente en la Administración del Estado.

Esta ley se ha redactado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, regulados en el **artículo 129** de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y es consecuencia del acuerdo alcanzado por ambas Administraciones en las **sesiones de la Comisión Mixta** del Concierto Económico celebradas el 13 de noviembre de 2024, 23 de diciembre de 2024 y 6 de febrero de 2025.

De este modo, se cumple con los principios de necesidad y eficacia, por cuanto la modificación del Concierto, aprobado por Ley, precisa de su incorporación al ordenamiento jurídico a través de una norma de igual rango que la que se modifica.

Asimismo, la ley es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos mencionados e, igualmente, se ajusta a los principios de seguridad jurídica y transparencia, pues se ha garantizado la coherencia de la norma con el resto del ordenamiento jurídico nacional, así como con el de la Unión Europea, generando un marco normativo estable y claro, que facilita su conocimiento y comprensión, así como su publicación, en los términos legalmente establecidos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, la norma no genera cargas administrativas para los ciudadanos y no conlleva costes indirectos.

Alonso Arce, I. (2024). **Las modificaciones del Concierto Económico en 2024**. *Revista Forum Fiscal*, 314, 1-12

La próxima creación de tres nuevos impuestos: el Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, el Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y el Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos eléctricos y otros productos relacionados con el tabaco obligará a modificar el Concierto Económico próximamente.

En este interesante artículo Iñaki Alonso nos relata la esencia del Concierto Económico, aclarando que cualquier disposición normativa que no lo respete supone un ataque a la Constitución y al Estatuto de Autonomía, que será repelido a través del oportuno recurso.

Alonso Arce, I. (2024). **La previsible modificación de la concertación del Impuesto sobre la Renta de No Residentes**. *Revista Forum Fiscal*, 304, 1-14

Iñaki Alonso analiza el acuerdo entre el PNV y el PSOE para posibilitar la investidura de Pedro Sánchez como presidente del Gobierno del Estado respecto al compromiso de avanzar en el modelo actual de concertación del IRNR que permita la aplicación de normativa autónoma en el caso de contribuyentes no residentes que obtengan rentas en el País Vasco sin disponer de establecimiento permanente. La materialización de este acuerdo supondrá la culminación del proceso de adecuación de los cánones de la concertación tanto al respeto a las libertades fundamentales consagradas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como a la coherencia interna de los principios de esa concertación en relación con las figuras nucleares de la imposición directa.

Trueba Ballesteros, E. y Terán Mancebo, M. (2024). **Exacción de determinadas retenciones correspondientes a rendimientos satisfechos por entidades integrantes de un grupo de consolidación fiscal**. *Zergak: gaceta tributaria del País Vasco*, 68, 30-45

La modificación introducida en el artículo 20.Dos del Concierto Económico por La ley 10/2017, de 28 de diciembre tiene incidencia en la competencia de exacción de las retenciones a que se refieren los artículos 7.Uno.c) [retribuciones percibidas por administradores], 9.Uno.Primer.a) [dividendos] y 23.Dos [determinadas rentas obtenidas por no residentes que operen sin establecimiento permanente] del Concierto Económico, cuando son satisfechas por entidades integrantes de un grupo de consolidación fiscal.

Esta modificación ha generado controversia entre las Administraciones por la distinta interpretación dada por la AEAT y las Haciendas Forales, dando lugar a conflictos entre ellas que la Junta Arbitral del Concierto Económico ha tenido que resolver. Además, las resoluciones de la Junta Arbitral han sido posteriormente recurridas ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. El criterio de la Junta Arbitral ha sido confirmado por el Alto Tribunal, lo que ha dado lugar a una doctrina consolidada y a la seguridad jurídica para las partes.

En este contexto exponemos, por un lado, las dos interpretaciones, la de la AEAT y la de las Haciendas Forales en los conflictos ante la Junta Arbitral y, por otro lado, las conclusiones adoptadas por este órgano y su ratificación por el Tribunal Supremo.

Para finalizar, destacamos varios aspectos que pueden ser relevantes a la hora de cuantificar el importe de las controvertidas retenciones que corresponden a cada una de las Administraciones Tributarias.